

Nº 00043-DPRC/2020

| | | |
|-------------------|---|---|
| A | : | DAVID VILLAVICENCIO FERNANDEZ GERENTE GENERAL (E) |
| ASUNTO | : | INFORME QUE SUSTENTA EL PROYECTO DE NORMA QUE ESTABLECE LA OFERTA BÁSICA DE COMPARTICIÓN (OBC) APLICABLE A LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA UTILIZADA PARA EL DESPLIEGUE DE REDES DE TELECOMUNICACIONES |
| REFERENCIA | : | EXPEDIENTE Nº 00001-2020-GPRC-CD/PEN |
| FECHA | : | 17 de diciembre de 2020 |

| | CARGO | NOMBRE |
|----------------------|--|------------------------------|
| ELABORADO POR | ESPECIALISTA DE REDES | RUBEN CARLOS TORNERO CRUZATT |
| | ABOGADA ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – SEGUNDA INSTANCIA | PAMELA CADILLO LA TORRE |
| REVISADO POR | ESPECIALISTA EN GESTIÓN | JORGE HUAMAN SÁNCHEZ |
| APROBADO POR | GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA | MARCO VILCHEZ ROMÁN |



INDICE

| | |
|--|-----------|
| 1. OBJETIVO | 3 |
| 2. DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA | 3 |
| 3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA | 4 |
| 3.1. Antecedentes | 4 |
| 3.1.1. Relevancia de la compartición de infraestructura | 4 |
| 3.1.2. Normativa para la compartición de infraestructura en el país..... | 6 |
| 3.2. Experiencias internacionales..... | 10 |
| 3.3. Planteamiento del problema | 15 |
| 3.4. Causas del posible problema | 18 |
| 3.5. Necesidad de intervención por parte del OSIPTEL | 21 |
| 4. OBJETIVO DE LA INTERVENCIÓN Y BASE LEGAL | 22 |
| 5. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS DISPONIBLES | 28 |
| 4.4. Descripción de las opciones regulatorias | 28 |
| ▪ Alternativa N° 1: mantener la regulación vigente (no intervención). | 28 |
| ▪ Alternativa N° 2: Intervenir y disponer la aprobación de una OBC de obligatorio cumplimiento y medidas complementarias aplicables al proceso de negociación y de emisión de mandato. | 29 |
| ▪ Alternativa N° 3: intervenir e incluir disposiciones generales de obligatorio cumplimiento para que cada concesionario de energía eléctrica implemente su propia OBC, considerando los precios máximos y reglas aplicables al proceso de negociación y emisión de mandato | 30 |
| 4.5. Evaluación de alternativas | 30 |
| Definición de parámetros de evaluación | 30 |
| 6. APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN SELECCIONADA | 33 |
| 4.6. Propuesta de solución..... | 34 |
| 4.7. Propuesta de OBC | 35 |
| 4.7.1. Condiciones generales de acceso | 35 |
| 4.7.2. Condiciones económicas | 37 |
| 4.7.3. Condiciones técnicas | 38 |
| 7. DIFUSIÓN DE LA NORMATIVA, PROCESOS DE CONSULTA REALIZADOS Y PARTICIPACIÓN DE LOS AGENTES | 39 |
| 7.1. Antes de la aprobación del proyecto de norma | 39 |
| 7.2. Después de la aprobación del proyecto de norma | 39 |
| 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN..... | 40 |
| 9. ANEXO | 41 |



1. OBJETIVO

Evaluar la pertinencia de establecer una Oferta Básica de Compartición (en adelante, OBC) a ser ofrecida por las empresas concesionarias del servicio público de energía eléctrica a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, para la compartición de la infraestructura pasiva¹ (postes y torres del sistema eléctrico) del servicio público de energía eléctrica que posibilite el despliegue de redes de telecomunicaciones sobre esta, en el marco de la Ley N° 28295² (indistintamente, Ley de Compartición de Infraestructura), la Ley N° 29904³ (indistintamente, Ley de Banda Ancha), sus respectivos reglamentos⁴, y normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

Además del Objetivo, en la sección 2 se presenta la Declaración de Calidad Regulatoria, en la sección 3 se realiza una descripción de la relevancia de la compartición de infraestructura, la normativa vigente en el país y las experiencias internacionales; asimismo, se efectúa el planteamiento e identificación del problema, revisándose los principales aspectos regulados, se analiza el desempeño de la compartición de infraestructura eléctrica a través de contratos y mandatos; sobre ello se determina las causas del problema y se revisa la necesidad de intervención. Basado en el análisis realizado, en la sección 4 se determina los objetivos de la intervención, su base legal. En la sección 5 se evalúa las alternativas disponibles. En la sección 6 se determina una propuesta de solución, la misma que corresponde a disposiciones específicas a ser emitidas a través de una resolución y una OBC, las mismas que son detalladas. En la sección 7 se comenta sobre la difusión de la normativa, los procesos de consulta y la participación de agentes. Finalmente, en la sección 8 se presentan las conclusiones y recomendaciones de rigor.

2. DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA

Conforme lo dispuesto por la Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL, se declara que el presente informe, que sustenta la implementación de una OBC para el despliegue de redes de telecomunicaciones soportadas en postes y torres de la infraestructura del servicio público de energía eléctrica, cumple con los Lineamientos de Calidad Regulatoria.



¹ Se define, generalmente, como el intercambio de espacio o infraestructura de soporte físico que no requiere una coordinación operativa activa entre los operadores de red (GSMA, 2012). Estas infraestructuras o espacios pueden ser: edificios, emplazamientos y mástiles, cables eléctricos o de fibra óptica no alumbrados, postes de servicios públicos, torres, tejados, recintos, armarios, instalaciones de alimentación eléctrica, equipos de aire acondicionado, sistemas de alarma y de otro tipo. (ITU, 2009-web).

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21/07/2004.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20/07/2012.

⁴ Decreto Supremo N° 009-2005-MTC (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21/03/2005) y Decreto Supremo N° 014-2013-MTC (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04/11/2013), respectivamente.

3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

3.1. Antecedentes

3.1.1. Relevancia de la compartición de infraestructura

En industrias de red, como la de telecomunicaciones, las inversiones en estructuras de soporte son concebidas como facilidades esenciales⁵ (Noam, 2001; Hawthorne, 2014), las cuales, sumado al hecho de no poder duplicarse de manera eficiente⁶, constituyen una parte importante del total de costos de capital de las empresas⁷ y, adicionalmente, representan tanto barreras a la entrada de tipo económico como legal.

Las barreras económicas de este tipo de inversiones se evidencian en características de monopolio natural y el hecho de constituir altos costos hundidos⁸ (Dewenter y Haucap, 2007) - en el sentido que representan costos en los que deben incurrir las entrantes que no son considerados por las empresas que ya desplegaron esta infraestructura (Stigler, 1968; Noam, 2001)-; mientras que las barreras legales se manifiestan en las restricciones burocráticas para la instalación y despliegue de infraestructura (Woroch, 2001), aun en el caso en que sea deseada la duplicación de infraestructura (competencia en infraestructura)⁹, debido a que la adquisición de derechos de paso y permisos de instalación y/o construcción resultan esenciales, aunque a menudo tediosos.

Más aún, las autoridades municipales o administraciones locales pueden alegar problemas con el ornamento de las ciudades, potenciales afectaciones a la salud o al ambiente o simplemente pueden ser mezquinas con los recursos públicos que administran e incluso gravar con tasas excesivas a las entrantes, lo que se evidencia en reclamos por barreras burocráticas injustificadas (Woroch, 2001; Intven, Oliver y Sepúlveda, 2000; entre otros).

Por lo tanto, la participación del Organismo Regulador resulta prioritaria, a fin de evitar que la presencia de las referidas barreras, y una consecuente condición de monopolio para las empresas incumbentes, resulte en menores beneficios para los usuarios finales, así como para la economía en su conjunto; en un contexto en el cual, la compartición de instalaciones¹⁰ -aun en el escenario de posibilidad futura de competencia basada en

⁵ En Motta (2004), se señala que una facilidad esencial podría verse como aquel insumo considerado necesario para las operaciones de todos los participantes de la industria, pero que no es fácil de duplicar.

⁶ La duplicación de facilidades resulta innecesaria y finalmente nociva, debido a la proliferación de ineficiencias asociadas a la producción (innecesaria duplicación de costos), asignación y el efecto dinámico de los incentivos a mejorar las tecnologías. (Noam, 2001; Joskow, 2007)

⁷ Meddour, Rasheed y Gourhant (2011), señalan que el uso compartido de sitios permite a los operadores reducir los gastos de capital (CAPEX) y operativos (OPEX) al reducir sus inversiones en infraestructura de red pasiva y en los costos operativos de la red. Estiman que los costos y gastos de adquisición del sitio para obras civiles representan hasta el 40% de la inversión inicial en activos fijos. Dentro de los costos recurrentes, los costos relacionados con el sitio normalmente constituyen entre el 5% y 20% del OPEX de la red, y la mayor cantidad se aplica a los sitios que se alquilan.

⁸ Los costos hundidos, según refiere Joslow (2007), son aquellos asociados a las inversiones realizadas en activos de larga duración cuyo valor de usos alternativos o en diferentes lugares es menor que su uso previsto. Es decir, representa el costo de una actividad de producción tan especializada que no puede servir fácilmente para un uso alternativo según se precisa en W. Sharkey. (1982).

⁹ Para un análisis sobre competencia basada en instalaciones, servicios (o ambos), véase Woroch (2001).

¹⁰ El concepto puede ser extendido a permitir la "coubicación" de instalaciones de transmisión por cable y radio y el equipo relacionado. Intven, Oliver y Sepúlveda (2000)



infraestructura-, puede significar incrementar la eficiencia del suministro de telecomunicaciones en una economía, a la vez que representan un beneficio adicional en la reducción de impactos ambientales y el malestar público como afectaciones al ornato (Intven, Oliver y Sepúlveda, 2000).

Esta situación ha sido identificada por la UIT, quien pondera a la compartición de infraestructura como una de las principales medidas que se recomienda implementar para lograr un mayor despliegue de la banda ancha¹¹. Cobrando aún mayor relevancia al tomar en cuenta que, dada la naturaleza convergente de las redes, estas pueden transportar tráfico de cualquier servicio.

Esta recomendación es particularmente aplicable en países en desarrollo y otras economías emergentes, donde se recomienda seguir avanzando en la regulación de la infraestructura digital, con énfasis en la infraestructura compartida (UIT, 2020)¹², para aprovechar los avances tecnológicos, de mercado y normativos que han fomentado el acceso asequible a los servicios móviles y de banda ancha (Meddour, Rasheed y Gourhant, 2011); pues, en términos de estos últimos autores, los acuerdos de uso compartido de sitios pueden tener un impacto positivo en la competencia, ya que los ahorros logrados eventualmente pueden pasar a los consumidores, aumentando la calidad del servicio y disminuyendo el precio.

De manera específica, el despliegue de infraestructura tiene un rol central en la provisión de servicios de telecomunicaciones, permitiendo ampliar la cobertura de los mismos, así como el desarrollo de mejoras tecnológicas, ampliaciones de capacidad, y mejoras en la calidad para la provisión de los servicios. Pues, teniendo en cuenta que la infraestructura pasiva soporta los elementos de la red en sus segmentos de acceso, transporte y *core*. Esta infraestructura requiere grandes inversiones que representan costos hundidos y cuyo despliegue requiere de largos tiempos de implementación, situación advertida por la OECD en sus recomendaciones de políticas para el despliegue de la banda ancha en América Latina y el Caribe¹³.

Así, si bien el despliegue de las redes de telecomunicaciones puede ser realizado sobre nueva infraestructura o sobre infraestructura existente¹⁴; el escenario de compartición tiene mayores ventajas para las empresas, por brindar una mayor reducción sus costos



¹¹ UIT, UNESCO (2019), *El Estado de la Banda Ancha 2019 - La banda ancha como base para Desarrollo sostenible*, ver 3.1 “Estado de las Recomendaciones de Banda Ancha de 2012 a 2018.

¹² “De 2012 a 2018, se han presentado 66 recomendaciones diferentes en los informes sobre el estado de la banda ancha. La mayoría de ellos, caen en una de diez categorías:

(...)

8) Acceso abierto y compartición de infraestructura

(...)” (subrayado agregado).

https://www.itu.int/dms_pub/itu-s/opb/pol/S-POL-BROADBAND.20-2019-PDF-E.pdf

¹² ITU (Junio-2020). “Impacto económico del COVID-19 sobre la infraestructura digital”.

https://www.itu.int/dms_pub/itu-d/opb/pref/D-PREF-EF.COV_ECO_IMPACT-2020-PDF-E.pdf

¹³ OCDE/BID (2016), Políticas de banda ancha para América Latina y el Caribe: un manual para la economía digital, OECD Publishing, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264259027-es>

¹⁴ Incluyendo infraestructura destinada inicialmente a otros usos, como es el caso de la eléctrica.

(CAPEX y OPEX)^{15 16 17}, mantener sus márgenes de ganancia y permitirles enfocarse en servicios innovadores para satisfacer las necesidades cambiantes de los usuarios¹⁸, resultando en un escenario más eficiente para la provisión de servicios.

En el caso peruano, debe considerarse que la masificación de la banda ancha es un objetivo nacional cuyos beneficios permiten eficiencias en los procesos productivos, teniendo impacto directo en la economía. La UIT¹⁹ indica que un incremento de 1% en la penetración de la banda ancha fija produce un incremento en 0.08% en el Producto Bruto Interno (PBI). Similarmente, indica que un incremento de 1% en la penetración de la banda ancha móvil produce un incremento de 0.15% en el PB).

No obstante los beneficios indicados, en la búsqueda por la eficiencia y beneficios al mercado, Arnau y Voscoboinik (2008) indican que el ejercicio regulatorio debe prever los siguientes puntos: i) la calidad del servicio básico (distribución de electricidad, distribución de hidrocarburos u otros servicios brindados por la empresa establecida a la entrante) no debe verse afectada como consecuencia de la prestación del servicio complementario; ii) el aprovechamiento máximo las economías de escala y; iii) no deben existir subsidios cruzados entre el servicio básico y el complementario.

En resumen, la presencia de barreras económicas y legales en una industria de red merma los beneficios económicos fruto de una dinámica de mercado, por lo que la presencia del regulador resulta prioritaria. En el caso particular del mercado de telecomunicaciones, el despliegue de sus redes y de la provisión de servicios implica la utilización de infraestructura pasiva. Ante esta necesidad, y a la luz de la literatura y las recomendaciones de organismos como la UIT y la OECD, la compartición de infraestructura existente resulta la mejor alternativa.

3.1.2. Normativa para la compartición de infraestructura en el país

La legislación peruana, basándose en distintas prácticas internacionales, desde el año 2004 regula la compartición de infraestructura pasiva (postes, ductos, torres, derechos de paso, etc.) de distintos sectores (eléctrico, transportes, hidrocarburos y telecomunicaciones) para el soporte de redes de telecomunicaciones. Así, se tienen: i) la Ley de Compartición de Infraestructura y su reglamento (Decreto Supremo N° 009-

¹⁵ ITU y CRASA (Communications Regulator's Association of Southern Africa) (2016), Guías para la Compartición de Infraestructura TIC y Radiodifusión. Ver sección 2.2.1 Beneficios directos e indirectos.

https://www.itu.int/en/ITU-D/Regulatory-Market/Documents/Infrastructure_portal/CRASA-ITU-IS_Guidelines_Final_Jan2018.pdf

¹⁶ OCDE/BID (2016), Políticas de banda ancha para América Latina y el Caribe: un manual para la economía digital, OECD Publishing, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264259027-es>

¹⁷ En el caso de la Unión Europea, considerando el potencial uso de la infraestructura de uso público por parte de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, se implementó la Directiva de Reducción de Costos de Banda Ancha (BB CDR, Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo de 2014), con el fin de reducir el costo del despliegue de las redes de alta velocidad, considerando en la evaluación de impacto de esta norma; que las medidas propuestas podrían contribuir a reducir en un 25% el costo de despliegue de las redes de banda ancha. El reporte final de la consultora WIK para la Comisión Europea "Estudio Sobre la Implementación y Monitoreo de Medidas Bajo la Directiva de Reducción de Costos 61/2014" del 2018, mostró resultados exitosos, señalando que un ahorro de costos en el orden de 40-50% puede ser logrado compartiendo la infraestructura o coordinando obras civiles.

¹⁸ ITU (2017), "News Magazine. Sharing Networks, driving growth". https://www.itu.int/en/itu/news/Documents/2017/2017-06/2017_ITUNews06-en.pdf

¹⁹ UIT (2018), La contribución económica de la banda ancha, digitalización y regulación TIC.

Ver la sección de conclusiones del estudio. https://www.itu.int/dms_pub/itu-d/opb/pref/D-PREF-EF.BDR-2018-PDF-E.pdf



2005-MTC), que regulan el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aplicable a empresas en general; ii) el Decreto Legislativo N° 1019 y sus disposiciones complementarias, que regulan el acceso a la infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones, y; iii) la Ley de Banda Ancha y su reglamento (Decreto Supremo N° 014-2013-MTC y sus modificatorias), que regulan el acceso de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) a la infraestructura pasiva de los sectores electricidad e Hidrocarburos. En las citadas normas se declara que el acceso y uso compartido de infraestructura es de interés y necesidad pública²⁰.

Cabe resaltar que las referidas normas, contemplan la posibilidad de que las partes negocien los términos de los acuerdos de acceso y uso compartido de infraestructura y en caso no se llegue a un acuerdo, recurran al OSIPTEL para la emisión de un mandato.

En el marco de la Ley de Compartición de Infraestructura, si bien se ha establecido una fórmula a fin de determinar la contraprestación aplicable para el acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones (relaciones entre dos empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones), no sucede lo mismo en el caso de la contraprestación aplicable para el acceso y uso compartido de infraestructura de concesionarios eléctricos (relaciones entre empresa concesionaria de telecomunicaciones y concesionario de energía eléctrica)

Cabe resaltar que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1019, el OSIPTEL, a través de la Resolución de Gerencia General N° 0039-2016-GG/OSIPTEL, aprobó una oferta Básica de Compartición aplicable a la Infraestructura de telecomunicaciones de Telefónica del Perú S.A.A., en su calidad de proveedor importante.

Por su parte, en el marco de la Ley de Banda Ancha, el Reglamento de dicha norma establece la metodología para la determinación de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso de la infraestructura existente de los concesionarios de energía eléctrica.

No obstante, si bien las normas antes mencionadas han establecido las reglas que tienen un alcance a diferentes titulares de infraestructura, en la práctica, sólo se observa compartición entre concesionarios de energía eléctrica y de servicios de telecomunicaciones; además de la compartición existente entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones (como titulares y solicitantes).

⁽²⁰⁾ Ley N° 28295

“Artículo 1.- Declaración

Declárese de interés y necesidad pública el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público señalada en la presente ley.”

Decreto Legislativo N° 1019

“Artículo 1.- Declaración de Interés Público

Declárese de interés y necesidad pública el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones, lo que incluye la Coubicación, a fin de reducir la brecha en infraestructura y promover la competencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.”

Ley N° 29904

“Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Decláranse de necesidad pública e interés nacional:

(...)

ii) *El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.”*



A continuación, en la Tabla N° 01 se resume el alcance de cada una de las normas de compartición de infraestructura.



TABLA N° 1. NORMATIVA NACIONAL QUE REGULA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

| Normas que regula la compartición | Normas complementarias | Qué se regula | | | |
|--|--|--|--|--|---|
| | Resoluciones de Consejo Directivo (RCD) | ¿Quiénes acceden? (derecho) | ¿A qué acceden? (objeto) | ¿Quiénes comparten? (obligados) | ¿Cuándo procede? |
| Ley N° 28295. Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC. | RCD N° 008-2006-CD-OSIPTTEL. Resolución que fija la fórmula que determinará la contraprestación correspondiente por el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público asociada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. | Concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones | Infraestructura de uso público, sea que ésta se encuentre instalada en áreas de dominio público, áreas de acceso público y/o de dominio privado, con independencia de su uso | Toda persona natural o jurídica que cuente con infraestructura de uso público al amparo de derechos reconocidos por el Estado. | En caso de la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público por razones de: medio ambiente, salud pública, seguridad u ordenamiento territorial |
| Decreto Legislativo N° 1019. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de acceso a la infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones | RCD N° 020-2008-CD-OSIPTTEL. Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. | Concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones | Infraestructura de telecomunicaciones | Proveedor Importante de Servicios Públicos de telecomunicaciones | En caso que los concesionarios lo necesiten para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. |
| Ley N° 29904. Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Nacional de Fibra Óptica Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC y sus modificatorias | RCD N° 026-2015-CD-OSIPTTEL. Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. | Concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones | Infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos | Titulares de infraestructura de energía e hidrocarburos | En caso sea necesario para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha |



Como se desprende de la Tabla N° 1, actualmente se encuentra vigente un régimen de compartición de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, cuyas disposiciones están debidamente articuladas, partiendo de la Ley N° 28295 como norma de base general (tiene como finalidad el establecimiento de condiciones para la compartición de infraestructura) pasando por el DL N° 1019 y la Ley N° 29904, como normas que establecen reglas específicas (tienen como finalidad aspectos propios pero se sirven de la compartición para alcanzarla) y sobre las cuales, en su integridad se puede instalar un escenario en el cual las empresas interesadas puedan realizar un proceso de negociación dentro de plazos determinados y, en caso de desavenencias recurrir - como forma excepcional en realidad- al Organismo Regulador para que establezca normas de carácter particular, como son los mandatos.

3.2. Experiencias internacionales

En la presente sección se revisa la experiencia internacional en la compartición de infraestructura correspondiente a postes en América latina y Europa con el fin de apreciar el grado de implementación de medidas regulatorias y las prácticas aplicadas.

El acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos es una medida impulsada por diversos gobiernos de América y Europa, quienes han observado en esta política un medio idóneo para expandir los servicios de telecomunicaciones y reducir las brechas de acceso.

En el caso de América, Cullen International reporta diez (10) países que han dispuesto como obligatoria la compartición de infraestructura de postes²¹. Si bien en algunos casos ha sido impuesta al operador con poder significativo de mercado; para fines de la presente evaluación, la Tabla N° 2 muestra los países que han establecido regulaciones específicas para la compartición de infraestructura eléctrica orientada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

TABLA N° 2. REGULACIÓN DE ACCESO A POSTES EN AMÉRICA

| Pais | Normativa referente a la compartición de postes | Establecimiento del precio |
|----------|---|---|
| Colombia | Sí (Ley N° 680 del 2001 ²² , Resolución N° 2014 de 2008 ²³ , para empresas del sector de telecomunicaciones y Resolución CRC 5050 de 2016 ²⁴ , para empresas del sector eléctrico y de telecomunicaciones). | Libre negociación pero considerando los precios tope regulados. En caso de desacuerdo se aplica el tope (Resolución CRC 5050 de 2016, Resolución CRC 5283 de 2017 y Resolución CRC 5890 ²⁵ de enero de 2020). |
| Brasil | Sí (Ley N° 9472 del 16 de julio de 1997 ²⁶ , para empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y otros servicios de interés público, Resolución N° 600, del 8 de noviembre de 2012 ²⁷ , para empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, el Reglamento Conjunto para la Compartición de Infraestructura entre Sectores de Energía Eléctrica, Telecomunicaciones y Petróleo aprobado mediante Resolución Conjunta N° 1 ²⁸ del 24 de noviembre de 1999, la Ley 11934 ²⁹ del 5 de mayo de 2009, la Ley 13116 ³⁰ del 20 de abril de 2015 y la Resolución N° 683, del 05 de octubre de 2017 ³¹ , para empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y otros servicios de interés público). | Comercialmente. Se aplican precios de tomando como referencia el modelo de costo sectorial y en los términos de la normativa de competencia emitida por ANATEL según la Resolución N° 683. La Resolución Conjunta N° 4, de 16 de diciembre de 2014 (ANEEL y ANATEL) ³² , establece el precio de referencia aplicable en solución de desacuerdos. |



²¹ Cullen International (2020), "Infrastructure Sharing by Fixed Operators".

²² https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3686_documento.pdf

²³ <https://www.crcm.gov.co/resoluciones/00002014.pdf>

²⁴ <https://www.crcm.gov.co/es/pagina/resolucion-crc-5050-de-2016>

²⁵ <https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/20200129-Topes-Inf-Electrica-2012-2020-final.pdf>

²⁶ http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L9472.htm

²⁷ <https://www.anatel.gov.br/legislacao/resolucoes/34-2012/425-resolucao-600>

²⁸ <https://www.anatel.gov.br/legislacao/resolucoes/33-resolucoes-conjuntas/84-resolucao-conjunta-1>

²⁹ http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2007-2010/2009/lei/l11934.htm

³⁰ http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2015-2018/2015/Lei/L13116.htm

³¹ <https://www.anatel.gov.br/legislacao/resolucoes/2017/949-resolucao-683>

³² <https://www.anatel.gov.br/legislacao/resolucoes/resolucoes-conjuntas/820-resolucaoconjunta-4>



| País | Normativa referente a la compartición de postes | Establecimiento del precio |
|------------|---|---|
| Chile | Sí (Ley 18168 del 15 de setiembre de 1982 ³³ para empresas de telecomunicaciones y Decreto 13 de 24 de julio de 2018 ³⁴ para empresas eléctricas). | Mediante la Ley N° 19674 ³⁵ se establece la regulación de tarifas aplicable a empresas eléctricas, asociadas a servicios que no corresponden al suministro de energía, fijándose en el Decreto 13 la metodología de cálculo de tarifas por contraprestación de infraestructura, a cargo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) entre los que se encuentra el servicio por Apoyo en postes a proveedores de servicios de telecomunicaciones, cobrándose un cargo único anual. |
| Costa Rica | Sí (Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996 ³⁶ , para empresas de telecomunicaciones y empresas propietarias de recursos escasos y Ley N° 8642 del 30 de junio del 2008 ³⁷ , para empresas de telecomunicaciones). | El precio es negociado entre las partes pero deben estar orientados a costos de acuerdo a la metodología establecida por la SUTEL ³⁸ , aprobada mediante RCS-292-2016 ³⁹ de fecha 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017 ⁴⁰ . Aplica tanto para las empresas operadoras de telecomunicaciones y eléctricas. En la RCS-056-2018 ⁴¹ y RCS-140-2020 ⁴² , la SUTEL aprueba el Contrato de Uso Compartido de Infraestructura, mediante la cual se define precios por poste por año. |
| Ecuador | Sí, (Resolución ARCOTEL-2017-807 de setiembre del 2017 ⁴³ aplicable a empresas operadoras de telecomunicaciones, y Resolución ARCOTEL-2017-806 de setiembre del 2017 ⁴⁴ aplicable a empresas que no brindan servicios de telecomunicaciones). | Libre negociación pero considerando los precios tope regulado en el Acuerdo Ministerial N° 017-2017 ⁴⁵ ; aplicable para operadoras de telecomunicaciones y para las empresas que no son operadoras de telecomunicaciones. |

³³ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29591>

³⁴ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1120941&f=2018-07-24&p=>

³⁵ https://www.cne.cl/wp-content/uploads/2015/06/DOC03_-_LeyN19674ModificaDFL1.pdf

³⁶ http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26314

³⁷ http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=63431&nValor3=91176&strTipM=TC#:~:text=N%C2%BA%208642&text=El%20objeto%20de%20esta%20Ley,de%20los%20servicios%20de%20telecomunicaciones.

³⁸ https://sutel.go.cr/sites/default/files/audiencias/tmi-01466-2016_opt.pdf

³⁹ http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=83206

⁴⁰ http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=83976&nValor3=108130&nValor4=-1&nValor5=2&nValor6=27/04/2017&strTipM=FA

⁴¹ <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/uso-compartido-de-infraestructuras-y-cubicacion-de-equipos/2018/RCS-056-2018%20ICE-WILCASJI%20S.A%20Resoluci%C3%B3n%20y%20Contrato%20de%20uso%20compartido%20de%20Infraestructura.pdf>

⁴² <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/uso-compartido-de-infraestructuras-y-cubicacion-de-equipos/2020/RCS-140-2020%20ESPH%20y%20Transdatelecom%20Contrato%20uso%20y%20acceso%20compartido%20postero%20C3%ADa%20%28empresa%20de%20servicios%20p%C3%ABablicos%20de%20Heredia%29.pdf>

⁴³ <https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/08/Resolucion-0807-ARCOTEL-2017.pdf>

⁴⁴ <https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/08/Resolucion-0806-ARCOTEL-2017.pdf>

⁴⁵ <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/10/Acuerdo-017-2017.compressed.pdf>



Fuente: Cullen International, OSIPTEL.

En el caso de Europa, la compartición de la infraestructura ha sido regulada a través de distintas herramientas, listadas en la Tabla N° 3:

TABLA N° 3. REGULACIÓN DE ACCESO A INFRAESTRUCTURA EN LA UNIÓN EUROPEA

| Norma | Esquema | Redes compartidas | Detalle |
|--|--------------------------|---|---|
| Directiva Marco UE N° 2002/21/EC ⁴⁶ | Simétrico | Redes de comunicaciones electrónicas | Las autoridades regulatorias nacionales pueden ordenar la compartición solicitada respecto a la infraestructura, servicios, sistemas, entre otros; según el artículo 12. En la Directiva N° 2014/710/EU ⁴⁷ se define los mercados en los que se aplicará: 3a (acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija), 3b (acceso central al por mayor facilitado en una ubicación fija para productos del mercado de masas) y 4 (Acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija). |
| Directiva de Acceso UE N° 2002/19/EC ⁴⁸ | Asimétrico ⁴⁹ | Redes de comunicaciones electrónicas | Las autoridades regulatorias nacionales pueden exigir el acceso y uso de infraestructura sobre la base de un proceso de revisión de mercado, obligaciones de transparencia y de no discriminación, entre otros. |
| Directiva de Reducción de Costos de Banda Ancha N° 2014/61/EU (BCRD) ⁵⁰ | Intersectorial | Infraestructura de operadores de red (redes públicas de comunicaciones, redes para la producción, transporte o distribución de electricidad, gas, calefacción, agua, servicios de transporte incluidos los ferrocarriles, carreteras, etc.) | Busca facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad a través de la compartición de infraestructura física de uso público existente y el despliegue más eficiente de otras nuevas. Establece en su artículo 3, la obligación de compartición bajo términos y condiciones justas y razonables, incluyendo el precio. |
| Código de Comunicaciones Electrónicas Europeo (EECC), | Simétrico y asimétrico | Redes de comunicaciones electrónicas | Define medidas regulatorias simétricas (art. 44, 61) y asimétricas (art. 62, 72 señala la aplicación de "remedios" para el acceso a infraestructura civil, el art. 73 establece la obligación para el acceso y uso a facilidades de red, art. 74 establece que la autoridad puede establecer |

⁴⁶ El alcance de esta Directiva se indica en el artículo 2, en el que se incluye: "a) *red de comunicaciones electrónicas*: sistemas de transmisión y, cuando proceda, equipos de conmutación o encaminamiento y otros recursos que permitan la transmisión de señales por cable, radio, óptica o por otros medios electromagnéticos, incluidas las redes de satélite, fijas (circuito - y de conmutación de paquetes, incluida Internet) y redes terrestres móviles, sistemas de cable eléctrico, en la medida en que se utilicen para transmitir señales, redes utilizadas para la radiodifusión de radio y televisión y redes de televisión por cable, independientemente del tipo de información transmitida;"

⁴⁷ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/HTML/?uri=CELEX:32002L0021&from=en>

⁴⁸ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014H0710&from=EN>

⁴⁹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/HTML/?uri=CELEX:32002L0019&from=EN>

⁵⁰ Regulación ex ante a operadores de redes de comunicaciones electrónicas con poder significativo de mercado.

⁵⁰ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/HTML/?uri=CELEX:32014L0061&from=FR>



| | | |
|---|--|---|
| Directiva UE N° 2018/1972 ⁵¹ | | obligaciones para la orientación a costos) para la compartición de infraestructura, las misma que pueden ser impuestas por la autoridad regulatoria nacional. |
|---|--|---|

Más aún, desde un análisis pormenorizado de los países en la Unión Europea, BEREC ha reportado que veintiséis (26), de los treinta y cuatro (34) países consultados, regulan el acceso a la infraestructura física como respuesta a los análisis de mercado⁵²; mientras que el resto no lo hace o aplican otros instrumentos (ver Tabla N° 4).

TABLA N° 4. TIPO DE INFRAESTRUCTURA COMPARTIDA

| Infraestructura física | Número de países | Países ⁵³ |
|------------------------|------------------|--|
| Ductos, tuberías | 26 | BE, BG, CH, CY, DE, EE, ES, FR, GR, HU, IE, IT, LI, LT, LU, LV, ME, MK, NO, PL, PT, RS, SE, SI, SK, UK |
| Cámaras, registros | 18 | BG, CH, CY, ES, FR, GR, HU, IE, IT, LI, LV, SI, ME, MK, NO, PL, PT, UK |
| Postes | 12 | ES, FR, GR, HU, IE, IT, LV, NO, PL, PT, SI, UK |

Fuente: BEREC (Reporte sobre acceso a infraestructura física en el contexto de análisis de mercado).

En particular, respecto de las medidas de transparencia que los países asociados han implementado ante la presencia de empresas con poder significativo de mercado, destaca la publicación de ofertas de referencia (en 24 países en total y 12 específicamente sobre la compartición de postes), y el uso de sistemas de información (en 11 países en total y 7 específicamente sobre la compartición de postes):

TABLA N° 5. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PARA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA

| Transparencia | | Ductos, tuberías ⁵⁴ | Postes | Cámaras, registros |
|--|----|--|--|--|
| Oferta de Referencia | 3a | BE, BG, CH, CY, EE, ES, FR, GR, HU, IE, IT, LI, LT, LU, LV, ME, MK, NO, PL, PT, RS, SI, SK, UK | ES, FR, GR, HU, IE, IT, LV, NO, PL, PT, SI, UK | BG, CH, CY, EE, ES, FR, GR, HU, IE, IT, LI, LV, MK, NO, PL, PT, SI, UK |
| | 3b | CY, HU, PL | HU, PL | CY, HU, PL |
| | 4 | CY | CY | CY |
| | | | | |
| Base de datos proporcionando mapas con ubicación de infraestructura civil | 3a | CH, CY, ES, FR, IE, IT, LV, ME, MK, PT, UK | ES, FR, IE, IT, LV, PT, UK | CH, CY, ES, FR, IE, IT, LV, MK, PT, UK |
| | 3b | CY | | CY |
| | 4 | CY | | CY |
| | | | | |

⁵¹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018L1972&from=EN>

⁵² BEREC (Junio-2019), "Report on Access to physical infrastructure in the context of market analyses". https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/reports/8597-berec-report-on-access-to-physical-infrastructure-in-the-context-of-market-analysis

⁵³ Países: BE: Bélgica, BG: Bulgaria, CH: Suiza, CY: Chipre, DE: Alemania, EE: Estonia, ES: España, FR: Francia, GR: Grecia, HU: Hungría, IE: Irlanda, IT: Italia, LI: Liechtenstein, LT: Lituania, LU: Luxemburgo, LV: Latvia, ME: Montenegro, MK: Republica de Macedonia del Norte, NO: Noruega, PL: Polonia, PT: Portugal, RS: Serbia, SE: Suiza, SI: Eslovenia, SK: Eslovaquia, UK: Reino Unido.

⁵⁴ Países: Países: BE: Bélgica, BG: Bulgaria, CH: Suiza, CY: Chipre, DE: Alemania, EE: Estonia, ES: España, FR: Francia, GR: Grecia, HU: Hungría, IE: Irlanda, IT: Italia, LI: Liechtenstein, LT: Lituania, LU: Luxemburgo, LV: Latvia, ME: Montenegro, MK: Republica de Macedonia del Norte, NO: Noruega, PL: Polonia, PT: Portugal, RS: Serbia, SE: Suiza, SI: Eslovenia, SK: Eslovaquia, UK: Reino Unido.



| Transparencia | | Ductos, tuberías ⁵⁴ | Postes | Cámaras, registros |
|--|----|--|------------------------------------|--|
| Base de datos proporcionando información de ocupación | 3a | CY, ES, IT, ME, MK, PT, UK | ES, UK | CY, ES, PT, UK |
| | 3b | CY | | CY |
| | 4 | CY | | CY |
| Sistema automático para enviar solicitudes mayoristas y respuestas (ej. Interface Web) | 3a | CH, ES, FR, GR, HU, IT, LV, ME, NO, PT, UK | ES, FR, GR, HU, IT, LV, NO, PT, UK | CH, ES, FR, GR, HU, IT, LV, NO, PT, UK |
| | 3b | HU | HU | HU |

Fuente: BEREC (Reporte sobre acceso a infraestructura física en el contexto de análisis de mercado).

Siguiendo en el marco de la Unión Europea, respecto de la aplicación de la BCRD listada en la Tabla N° 3 (cuya acción no se limita a redes electrónicas sino también a otras redes), WIK Consult- VVA Consulting (2018) recomienda que los concesionarios de servicios públicos participantes tengan claridad sobre la regulación de precios, a fin de fomentar la consolidación de acuerdos y el fomento de la compartición intersectorial. En ese sentido, las recomendaciones concretas son:

- La publicación de ofertas de referencia que brinde directrices sobre las condiciones contractuales apropiadas para el acceso.
- La efectiva implementación del SIP (Punto único de Información) establecido en el artículo 4 de la BCRD con el fin de facilitar información respecto a la infraestructura a ser compartida a los solicitantes, debiendo considerarse el uso de mapas, la inclusión de información de información actualizada sobre disponibilidad, capacidad, entre otros.
- El desarrollo de directrices claras respecto al proceso de solución de conflictos.

Recomendaciones similares se encuentran en el documento “*Guías para la Compartición de Infraestructura TIC y Radiodifusión*”⁵⁵ elaborado por la UIT y CRASA, donde se detallan buenas prácticas para el desarrollo de un marco regulatorio para la compartición de infraestructura. Así, se define como un principio clave el establecimiento de la obligatoriedad de la negociación de la compartición de infraestructura ante una solicitud, la misma que debe ser realizada en tiempos razonables, a través de la aplicación de términos comerciales transparentes, justos y no discriminatorios.

Para su implementación, recomiendan proveer al mercado con un modelo de oferta a manera de guía que defina un estándar mínimo razonable para los acuerdos de forma que se reduzca la probabilidad de disputas. Sobre los puntos que dicha oferta debe abarcar están: definiciones, inicio y duración, instalaciones y servicios que se proporcionarán, cargos, facturación y pagos, seguridad, resolución de conflictos, confidencialidad, propiedad intelectual, incumplimiento, suspensión y terminación, fuerza mayor, revisión, marco legal, calidad de servicio, prácticas y procedimientos, estándares técnicos y definiciones, entre otros.

Por lo analizado, se aprecia como una buena práctica de transparencia, claridad al mercado a nivel de procedimientos específicos y reducción de disputas, el uso de Ofertas Básicas de Compartición u Ofertas de Referencia, donde se definan los términos y condiciones del acceso y uso de público conocimiento, que a su vez permita reducir el tiempo de negociación, así como de la emisión de mandatos. Asimismo, resulta adecuado permitir que las partes puedan negociar el precio pero restringido a través de

⁵⁵ ITU y CRASA (2018). “*Guías para la Compartición de Infraestructura TIC y Radiodifusión*” elaborado por la UIT. https://www.itu.int/en/ITU-D/Regulatory-Market/Documents/Infrastructure_portal/CRASA-ITU-IS_Guidelines_Final_Jan2018.pdf



un precio de referencia que sea de público conocimiento; que señalicen al mercado respecto a los valores que se consideran adecuados. Resulta notable a su vez las medidas orientadas a facilitar la disponibilidad de la información a los solicitantes, la misma que incentiva la compartición de la infraestructura.

3.3. Planteamiento del problema⁵⁶

Desde la aprobación del marco legal aplicable a la compartición de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, listado en la Tabla N° 1, las empresas concesionarias del servicio público de energía eléctrica y las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones han venido celebrando contratos de compartición de infraestructura del servicio público de energía eléctrica (de los 53 contratos negociados y suscritos exitosamente durante el periodo evaluado, el 34% corresponde al marco de la Ley de Compartición de Infraestructura, el 43% a la Ley de banda Ancha); lo que además de permitir la expansión de la cobertura de servicios, con los consecuentes beneficios listados en las secciones precedentes, evidencia la importancia del despliegue de redes de banda ancha por sobre otros servicios que motivan las solicitudes de compartición. De manera específica, se aprecia la preponderancia de los contratos suscritos en el marco de la implementación de los contratos de los proyectos regionales⁵⁷, (p. ej. en lo que va del año 2020, el 100% de los contratos suscritos fueron realizados en ese marco).

Si bien la normativa señalada establece reglas de compartición específicas, aplicable en específico a la infraestructura eléctrica; donde se faculta al OSIPTEL para emitir disposiciones específicas, realizar la supervisión y el régimen sancionador; no obstante, se han observado fallas en el proceso de negociación que finalmente terminan en solicitudes de mandato de compartición de infraestructura dirigidas al regulador. Asimismo, se han presentado casos⁵⁸ en los cuales los concesionarios de telecomunicaciones, habiendo suscrito contratos de compartición de infraestructura con los concesionarios del servicio público de energía eléctrica, solicitan la adecuación de sus tarifas a los valores inferiores que resultan de la aplicación de la metodología establecida en el marco de la Ley de Banda Ancha.

Así, en muchos casos, las negociaciones han fracasado en la suscripción de contratos o la renegociación de los mismos. Tales negociaciones involucran, además de la determinación de la contraprestación por el acceso y uso de la infraestructura compartida –principal motivo de desacuerdo-, la definición de un número significativo de aspectos que el contrato debe contemplar: i) aspectos administrativos como la definición de responsabilidad ante daños, definición de procesos de liquidación, establecimiento de seguros y garantías, mecanismos de solución de controversias, entre otros; y, ii)

⁵⁶ La información estadística que se presenta a lo largo de este documento cubre el periodo 2016 a noviembre de 2020 (periodo de evaluación), salvo indicación en contrario.

⁵⁷ <https://www.gob.pe/institucion/pronatel/informes-publicaciones/366482-proyectos-regionales>

⁵⁸ En el presente año 2020, las empresas Cable Visión Mages S.A.C., Castillo Telecomunicaciones TV E.I.R.L. y AMITEL Perú Telecomunicaciones S.A.C.; proveedoras del servicio de Televisión de Paga e internet de banda ancha, que cuentan con contratos vigentes suscritos con la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (las dos primeras) y Electro Puno S.A.A., han recurrido al OSIPTEL solicitando que se actualice la retribución que pagan por el acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica, para obtener valores acorde con la Ley de Banda Ancha (actualmente se encuentran en proceso de emisión de mandato). Esto les permitiría reducir sus costos de operación. Asimismo, en octubre de 2020, el OSINERGMIN remitió las comunicaciones de las empresas Telecable Maynas S.A.C. y Cablecom S.A.C. (brindan servicios en el departamento de Loreto), en las que solicitan la intervención del OSIPTEL debido a la falta de atención de la empresa Electro Oriente S.A., respecto a la validación y recálculo de las tarifas aplicadas por el servicio de alquiler de postes.



aspectos operativos propios de la implementación como la definición de la infraestructura a compartir, procesos para el despliegue de la red, aceptación de instalaciones, etc.

En tales situaciones, los concesionarios de telecomunicaciones solicitan al OSIPTEL la emisión de mandatos de compartición de infraestructura eléctrica que permitan el acceso y uso de la infraestructura, demandando realizar el proceso regulatorio correspondiente, el mismo que debe establecer los términos y condiciones técnicas, económicas y legales necesarias que viabilicen la compartición de la infraestructura eléctrica. Este escenario se ha apreciado tanto en proyectos de despliegue del Estado, dirigido a brindar servicios de banda ancha en zonas rurales y de preferente interés social a través del PRONATEL, como en proyectos financiados por iniciativa privada, los cuales no cuentan con subsidio. Esta situación viene retrasando el despliegue de servicios de telecomunicaciones y en especial, el despliegue de la banda ancha en el país, afectando el incremento de cobertura de servicios, mejoras en la competencia, calidad de servicio y la inclusión social; a pesar de la existencia de un marco legal para la compartición de la infraestructura.

Debido a las discrepancias señaladas al momento de negociar/renegociar contratos por parte de las empresas, el OSIPTEL viene emitiendo mandatos de compartición de infraestructura eléctrica a solicitud de empresas de telecomunicaciones.

Así, durante el periodo 2016-2020, las empresas de telecomunicaciones solicitaron 59 mandatos de compartición de infraestructura eléctrica, siendo que el 86% de estas se realizaron en el marco de la Ley de Banda Ancha (14% en el marco de la Ley N° 28295). Esto evidencia el interés respecto a la provisión de servicios de banda ancha como respuesta a la demanda de servicios por parte de los usuarios. Debe notarse que, de dicho porcentaje, el 64% de las solicitudes han correspondido a Proyectos Regionales subvencionados por el Estado para la expansión de la cobertura de servicios de banda ancha en la población. No obstante ello, el resto de casos (36%) corresponde a iniciativas del sector privado. Respecto a este último punto, actualmente, es mayor el porcentaje de mandatos solicitados por empresas con iniciativas privadas de despliegue de Banda Ancha⁵⁹.

En el contexto descrito, llama la atención que el número de mandatos solicitados supere en número a los contratos negociados y suscritos exitosamente. A mayor detalle, desde el 2017 la cantidad de mandatos es mayor a la cantidad de contratos; siendo que para el periodo 2016 a 2020, el 53% de las negociaciones no fueron exitosas, por lo que fue requerida la emisión de mandatos por el regulador. Esto muestra con claridad la falla existente en el proceso de negociación, ocasionando que la mayoría de solicitudes de compartición de infraestructura eléctrica sean concretadas a través de mandatos.

⁵⁹ Para el año 2020 se tiene solamente una (1) solicitud de mandato en el marco de la Ley de banda Ancha relacionado a proyectos financiados, quizá relacionado con una menor cantidad de proyectos regionales por implementar. Sin embargo, el número de solicitudes de mandato relacionadas a iniciativas privadas han totalizado siete (7). Entre ellas, cinco (5) han manifestado su inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido – para la provisión del servicios de Conmutación de Datos por Paquetes (internet) –, a fin de comprobar sus intenciones de despliegue de infraestructura para la provisión de Banda Ancha y, por lo tanto, la procedencia de su solicitud en el marco de la Ley N° 29904.

En esa línea, un dato particularmente interesante es que se tienen, según datos de la Dirección General de Programas y Proyectos en Telecomunicaciones del MTC a julio de 2020, setenta y seis (76) concesionarias inscritas en el Registro para Servicio de Valor Añadido – Conmutación de Datos por Paquetes (internet) – cuya área de cobertura pertenece a uno o varios departamentos distintos de Lima. Por lo tanto, las referidas empresas se podrían entender como un estimado conservador de las potenciales solicitantes de mandatos en caso las negociaciones para el despliegue de sus servicios no lleguen a buen puerto.



El principal motivo que propicia las solicitudes de intervención del regulador corresponde a la discrepancia en el valor de la retribución por el acceso y uso y su metodología de cálculo. Así, aspectos relacionados con la retribución propiciaron el 100% de las solicitudes de mandato durante el periodo 2017-2020, siendo que en el año 2016 el porcentaje fue del 67%.

En detalle, respecto a las solicitudes de mandatos por discrepancias en la retribución, se tiene que, en el 56% de los casos, los concesionarios de energía eléctrica han expresado su inconformidad sobre el valor del parámetro “Na” (Número de Arrendatarios) que se aplica en la fórmula especificada en el Reglamento de la Ley de Banda Ancha. Dicho porcentaje es del 100% durante el último año.

Esas discrepancias, adicionalmente propician que las empresas eléctricas, en el 41% de los mandatos emitidos, hayan solicitado una reconsideración al regulador. Este porcentaje es significativamente mayor durante el último año, donde el 57% de los mandatos de compartición fueron reconsiderados. Adicionalmente, durante el periodo 2016-2020, han sido judicializados el 78% de los mandatos reconsiderados (Procedimiento Contencioso Administrativo).

Asimismo, se aprecia que el 92% de las solicitudes de mandato son declaradas procedentes por el regulador. Esto evidencia que en su mayoría, el proceso de negociación falla al no suscribirse el contrato, dilatando el proceso de compartición de infraestructura y sus beneficios. En efecto, se aprecia que el tiempo de negociación promedio antes de solicitar un mandato ha sido de 6 meses. Asimismo, el tiempo promedio para la emisión de mandatos ha sido de poco más de 5 meses, el mismo que está relacionado con la naturaleza de los procesos normativos, complejidad técnica asociada (debe determinarse las condiciones técnicas, económicas y legales para la viabilidad de la relación de compartición) y la capacidad operativa del regulador.

Se aprecia que a pesar de existir una normativa marco (Ley de Compartición de Infraestructura) y una normativa específica (Ley de Banda Ancha), se tiene una discrepancia que resulta recurrente, la misma que se presenta a pesar que el OSIPTEL ha manifestado su posición al respecto. En ese sentido, amerita una aclaración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) al respecto, como autoridad competente para la revisión de parámetros que se aplican en la fórmula de compartición de infraestructura, y en particular al parámetro “Na”, que permita una total claridad respecto de la aplicación de los precios de compartición de la infraestructura. Sin embargo, esta discusión no forma parte de la propuesta de OBC.

Esto evidencia que en los últimos años las empresas han incrementado sus impugnaciones. Situación que afecta directamente los objetivos de la compartición de infraestructura, más en el contexto como actual, donde la pandemia mundial debido al COVID-19, que ha afectado negativamente la economía y ha demandado la aplicación de diversas medidas por el Estado⁶⁰, precisa de inmediatos cambios en la transformación digital, la adopción y uso de las tecnologías digitales para la provisión de los servicios con el fin de reducir el impacto del COVID-19 evidenciándose el incremento de tráfico del servicio de internet, así como del servicio de voz⁶¹; resaltándose el

⁶⁰ <https://www.gob.pe/coronavirus>
<https://www.gob.pe/institucion/pcm/colecciones/787-normativa-sobre-estado-de-emergencia-por-coronavirus>

⁶¹ <https://punku.osiptel.gob.pe/#>



potencial de la infraestructura digital para mejorar la “resiliencia social y económica”⁶² frente a la pandemia.

Panorama opuesto al descrito lo podemos ver en el marco de las negociaciones para el acceso y uso de infraestructura del Proveedor Importante (Decreto Legislativo N° 1019)⁶³, donde, para el periodo 2016-2020, se negociaron y aprobaron exitosamente 52 contratos y se emitieron sólo 2 mandatos, esto es, sólo el 3.7% de las negociaciones llevaron a mandato y, en ningún caso se reconsideraron o llegaron a instancias arbitrales o judiciales; situación que sirve de evidencia a favor de los beneficios de este tipo de implementaciones.

Dada la experiencia internacional y nacional descrita previamente, urge implementar mecanismos que permitan lograr un rápido y eficiente despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, a través de la compartición de la infraestructura, con procesos claramente definidos, transparentes y no discriminatorios, garantizando el debido procedimiento y la seguridad jurídica de los administrados involucrados; para que de este modo se potencie el logro de los objetivos nacionales de incremento de cobertura de servicios de telecomunicaciones, calidad, competencia y la competitividad nacional en beneficio de la población; que a su vez retribuya adecuadamente el uso de la infraestructura empleada.

3.4. Causas del posible problema

De la revisión del marco normativo, los procesos de mandatos emitidos por el OSIPTEL, contratos de compartición de infraestructura eléctrica remitidos por las empresas concesionarias y la experiencia internacional, se ha identificado la necesidad de una mayor claridad en el proceso de negociación entre las partes, así como oportunidades de mejora en el proceso regulatorio de emisión de mandato como se detalla en la tabla N° 6:

⁶² ITU (Junio-2020). “Impacto económico del COVID-19 sobre la infraestructura digital”. https://www.itu.int/dms_pub/itu-d/opb/pref/D-PREF-EF.COV_ECO_IMPACT-2020-PDF-E.pdf

“La resiliencia socioeconómica se define como la capacidad de una sociedad para superar desafíos cruciales como guerras o pandemias y volver a la normalidad, proporcionando así un camino para el desarrollo futuro.”

⁶³ Estableció la obligación de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Proveedor Importante), de otorgar el acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones a los concesionarios que lo soliciten para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, salvo excepciones: Limitaciones y/o restricciones, basadas en consideraciones debidamente comprobadas de inviabilidad técnica, capacidad, seguridad u otra que el OSIPTEL declare en forma motivada. De esta manera, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD/OSIPTEL, se aprobaron disposiciones complementarias y se estableció que el Proveedor Importante debe presentar al OSIPTEL una OBC. En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 132-2012-CD/OSIPTEL, se determinó que Telefónica del Perú S.A.A., así como todas y cada una de las empresas operadoras de su conjunto económico, que proveen o puedan proveer el acceso mayorista para el servicio de internet fijo vía ADSL, son proveedores importantes en los mercados relevantes del Mercado N° 25 (Acceso Mayorista para Internet y Transmisión de Datos). La referida OBC fue aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 00039-2016-GG/OSIPTEL e incluye la compartición de ductos, conductos, poliductos, cámaras, puntos de apoyo en postes, coubicación, entre otros.



TABLA N° 6. CAUSAS DEL POSIBLE PROBLEMA DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA

| ID | Causa identificada | Subtema | Descripción |
|----|---|---|---|
| 1 | Falta de transparencia y definición de reglas | No existen procedimientos estandarizados | No existe una oferta de referencia que permita a los interesados conocer de forma previa y vía acceso público, los términos y condiciones de la compartición de infraestructura (definiciones, inicio y duración, instalaciones y servicios que se proporcionarán, cargos, facturación y pagos, seguridad, resolución de conflictos, confidencialidad, propiedad intelectual, incumplimiento, suspensión y terminación, fuerza mayor, revisión, marco legal, calidad de servicio, prácticas y procedimientos, estándares técnicos y definiciones, etc.). Así, en cada contrato se deben negociar los términos y condiciones para el acceso y uso de la infraestructura pese a ser procedimientos que ya se aplican en otras relaciones de compartición y en los cual existe asimetría de información a favor del concesionario de la red del servicio público de energía eléctrica. Esto involucra ineficiencias en tiempos de negociación. |
| | | No existe un listado de precios de retribución | No existe una oferta de referencia que especifique las retribuciones aplicables por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica, que a su vez sea de acceso público y centralizado. Si bien existe una metodología para la determinación de los precios por el acceso y uso de la infraestructura de redes eléctricas en el marco de la Ley de Banda Ancha y un listado de criterios para la determinación de precios en el marco de la Ley de Compartición de Infraestructura; no existe un listado general de precios respecto al pago de costos recurrentes de acceso y uso de infraestructura, que haya sido aprobado por el regulador. En base al análisis de los mandatos se ha detectado que la principal causa por la cual las empresas no llegan a suscribir un acuerdo, es debido a la discrepancia en el precio por el acceso y uso de la infraestructura compartida. Esto muestra que el proceso de negociación falla y genera carga operativa al regulador para determinar un resultado que debió conseguirse directamente en la etapa de negociación, ocasionando el retraso en el despliegue de la infraestructura. |
| | | Disponibilidad de información para los solicitantes | Debe resaltarse la trascendencia de la información en el proceso de compartición de la infraestructura eléctrica para los solicitantes, la misma que debe ser puesta a disposición con celeridad, bajo formatos adecuados debiendo desincentivarse toda conducta que resulte opuesta. |
| | Tiempos de atención en los procesos de negociación y emisión de mandato requieren mayor celeridad | Demora en la negociación | De la revisión realizada de los procesos de mandatos (periodo de 5 años de experiencia en la compartición de infraestructura eléctrica), se aprecia que el tiempo promedio de negociación fue de 6 meses aproximadamente para el periodo 2016 a 2020. Esta situación rezaga la implementación de los servicios (tanto para proyectos realizados por el Estado dirigidos a brindar servicios de banda ancha en zonas rurales y de preferente interés social a través del PRONATEL, como para proyectos realizados por iniciativa privada). |
| | | Necesidad de una mayor celeridad en la | De la revisión realizada de los procesos de mandatos, se aprecia que el tiempo promedio de aprobación fue de poco más de 5 meses para el periodo 2016 a 2020. Debe considerarse que los procesos de mandatos constituyen herramientas de último recurso; no obstante, como se ha indicado, el 53% de los casos de compartición de infraestructura eléctrica (contratos y mandatos), corresponden a solicitud de mandatos. Esta cantidad resulta |



| ID | Causa identificada | Subtema | Descripción |
|----|---|--|--|
| | | emisión de mandatos | elevada, generando carga operativa al regulador que debe activar procesos normativos que implican actividades de verificación de admisibilidad, generación del proyecto, revisión de comentarios, publicación final, revisión de reconsideraciones, seguimiento y defensa de procesos judicializados, entre otros, retrasándose el despliegue de las redes. Así, la normativa no contempla la aplicación de medidas provisionales de compartición, que permitan una rápida implementación de redes de telecomunicaciones, en tanto que se van resolviendo los aspectos sobre los que no se llegó a acuerdo. |
| 3 | Discusión por la metodología establecida por el MTC | Fórmula de compartición Ley de banda Ancha | El valor que las concesionarias eléctricas le asignan al factor "Na", que es la variable determinante para el establecimiento de la retribución económica y que fue incluida en la metodología aprobada por el MTC ⁶⁴ , es el principal motivo de discrepancia en las negociaciones, como se evidencia en los argumentos presentados por dichas concesionarias eléctricas y lo discutido en la sección 3. Este problema radica fundamentalmente en opiniones del MTC sobre el valor que debería tomar la variable "Na". ⁶⁵ Dado este contexto, las empresas concesionarias titulares de infraestructura eléctrica han venido interponiendo recursos impugnativos contra los Mandatos de Compartición emitidos por este Organismo Regulador, e incluso posteriormente los han impugnado en la vía Judicial; situación que ha retrasado el inicio de implementación de dichos Mandatos. |

Fuente: OSIPTEL.



⁶⁴ Metodología que está contenida en el Anexo I del Reglamento de la Ley N° 29904, y fue modificada en agosto de 2017, mediante Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03.

⁶⁵ Mediante Oficio N° 579-2017-MTC/26 del 08/09/2017, la entonces Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones precisó que el valor de "Na" debe ser igual a la cantidad de arrendatarios efectivos que se encuentran haciendo uso de la infraestructura. Posteriormente, mediante Oficio N° 520-2017-MTC/03 del 02/10/2017, el Viceministerio de Comunicaciones del MTC señaló que el valor de la variable "Na" es igual a tres (3), indistintamente de los arrendatarios efectivos.

Es preciso indicar que problemas como los identificados, han sido también documentados en la experiencia internacional. De esta manera, en el documento “*Guías para la Compartición de Infraestructura TIC y Radiodifusión*” elaborado por la UIT y CRASA⁶⁶, los riesgos que enfrentan las autoridades nacionales de regulación en el proceso de compartición de infraestructura son:

TABLA N° 7. RIESGOS EN EL PROCESO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

| Riesgo | Descripción |
|----------------|---|
| Retraso | El proceso para solicitar o negociar la compartición es retrasado por una de las partes. |
| Rechazo | La compartición es rechazada por una de las partes por motivos infundados. |
| Discriminación | Los términos y condiciones ofertados varían de acuerdo a la parte solicitante. |
| Precios altos | Los precios de la compartición incluyen beneficios no razonables. |
| Disputas | Las disputas frecuentes suponen una carga innecesaria para las Autoridades Nacionales de Regulación |

Fuente: ITU. Guías para la Compartición de Infraestructura TIC y Radiodifusión

De forma similar, el reporte final de la consultora WIK para la Comisión Europea “Estudio Sobre la Implementación y Monitoreo de Medidas Bajo la Directiva de Reducción de Costos 61/2014” del 2018, indica los principales problemas regulatorios que surgen en relación con el acceso a la infraestructura existente son i) la falta de información sobre la ubicación y disponibilidad de la infraestructura existente; ii) la falta de claridad o falta de equidad percibida sobre cómo se asignarán los costos de la infraestructura compartida; iii) las disputas sobre el nivel de precios de acceso y; iv) otros términos contractuales, que pueden proporcionar una autonomía y flexibilidad limitadas para el solicitante de acceso y/o imponer condiciones de responsabilidad unilaterales.

Esta consultora encuentra que los países que proporcionaron información y elaboraron reglas para brindar certeza a los proveedores de acceso y a los solicitantes de acceso han experimentado un mayor uso del acceso a la infraestructura.

En general, según documenta la Directiva de Reducción de Costos de Banda Ancha implementada en la Unión Europea (BB CRD), las herramientas que han contribuido a obtener resultados exitosos en estos países incluyen el desarrollo de un Punto Único de Información integral, reglas (ya sea a través de legislación, directrices o resolución de disputas) sobre precios de acceso (por ejemplo, sobre la base de la orientación de costos) y la necesidad de un Oferta de referencia y reglas que permitan a las empresas de servicios públicos beneficiarse, al menos parcialmente, de las ganancias asociadas con la provisión de acceso.

3.5. Necesidad de intervención por parte del OSIPTEL

Como se ha detallado en la sección 3.3, a pesar de la existencia de normativa específica para la compartición de infraestructura eléctrica, un alto porcentaje de las negociaciones realizadas (53%) fracasan en la suscripción de contratos requiriéndose la intervención del regulador mediante la imposición de mandatos. Según lo identificado en 3.4, para el periodo 2016 a

⁶⁶ ITU y CRASA (2018). “*Guías para la Compartición de Infraestructura TIC y Radiodifusión*” elaborado por la UIT. https://www.itu.int/en/ITU-D/Regulatory-Market/Documents/Infrastructure_portal/CRASA-ITU-IS_Guidelines_Final_Jan2018.pdf



2020, las causas de la problemática radican en la falta de transparencia respecto de los procedimientos requeridos, precios de compartición y su metodología, y mayor disponibilidad de información para los solicitantes. Asimismo, se requiere una mayor celeridad en los procesos de negociación y emisión de mandatos que permita una mayor rapidez en el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones compartida.

Esta problemática se ha mantenido en el periodo evaluado, siendo que la situación actual desincentiva la aplicación de la compartición de la infraestructura eléctrica por parte de los concesionarios de telecomunicaciones, al apreciarse que las solicitudes de negociación fracasan y se requieren mandatos, los mismos que terminan siendo judicializados, elevando el riesgo de los proyectos pues se genera una mayor incertidumbre respecto al logro de su implementación. Adicionalmente, debe considerarse la asimetría de información existente a favor del concesionario del servicio público de energía eléctrica. Se busca cambiar esta situación, de forma que se incremente el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones que permita mejorar la cobertura de servicios, la competencia, calidad, etc., en beneficio de los usuarios.

En base a lo apreciado en el periodo 2016 - 2020, se considera que no es posible que el mercado pueda resolver por sí solo la problemática presentada. En ese sentido, se requiere implementar medidas que permitan resolver los problemas identificados, en aplicación de las potestades con las que cuenta el OSIPTEL, las buenas prácticas identificadas por instituciones internacionales y la experiencia internacional.

En esa línea, en 3.4 se ha indicado que la problemática identificada en el país ha sido también registrada en la experiencia internacional, pudiendo servir de guía las buenas prácticas que recomiendan los órganos internacionales.

4. OBJETIVO DE LA INTERVENCIÓN Y BASE LEGAL

4.1. Objetivo general de la intervención

Establecer la obligación de emplear la OBC en la suscripción de contratos de compartición de infraestructura bajo titularidad de los concesionarios del servicio público de energía eléctrica, utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones por parte de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, en el marco de las Leyes N° 28295, N° 29904, sus reglamentos y normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

4.2. Objetivos específicos

- Establecer el listado de precios aplicable por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica a ser determinado por el OSIPTEL, así como su actualización, la misma que forma parte de la OBC.
- Definir reglas aplicables al proceso de negociación para desincentivar conductas inadecuadas.
- Establecer la aplicación de medidas provisionales durante la emisión de mandatos, para garantizar la celeridad en la compartición de la infraestructura eléctrica.
- Definir las materias que resultan no arbitrales.
- Especificar el régimen de infracciones y sanciones.



4.3. Base legal para la intervención

Competencias y facultades atribuidas al OSIPTEL para emitir la norma

Cabe resaltar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el OSIPTEL tiene entre otras, la función normativa, en virtud a la cual, tiene la facultad de dictar en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios. Asimismo, comprende la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos

Ahora bien, el uso compartido de infraestructura para la prestación de servicios públicos se encuentra regulada en la Ley N° 28295, el Decreto Legislativo N° 1019 y la Ley de Banda Ancha, en las cuales se declara que el acceso y uso compartido de infraestructura es de interés y necesidad pública.

Dichas normas establecen la obligación del uso compartido de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. No obstante ello, el ámbito de aplicación de cada norma es distinto ⁽⁶⁷⁾.

Así, mientras que la Ley N° 28295, regula la compartición y uso de todo titular de infraestructura de uso público que se encuentre instalada en áreas de dominio público, áreas de acceso público y/o de dominio privado, el Decreto Legislativo N° 1019 está referido a la compartición de infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Por otro lado, la Ley de Banda Ancha se circunscribe al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.

Ahora bien, la Ley N° 28295 en su artículo 5 establece que se podrá disponer el uso compartido obligatorio de infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción de construcción y/o instalación de dicha infraestructura de uso público, declarada por la autoridad administrativa competente, por razones de medio ambiente, salud pública seguridad y/o ordenamiento territorial.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley N° 28295 establece una serie de Principios que sirven de límites y lineamientos para el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público.

Adicionalmente, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28295, establece como condiciones para el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público lo siguiente:

⁶⁷ No se incluye en el presente este análisis al Decreto Legislativo N° 1019, en la medida que ya existe una oferta básica de compartición aplicable a Telefónica del Perú S.A.A., en su calidad de proveedor importante de servicios públicos de telecomunicaciones.



“Artículo 7.- Condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público

El solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe:

1. *Acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5 de la Ley, en el área geográfica en la que pretende la compartición de infraestructura de uso público; o, la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa competente, dentro del plazo previsto en el artículo 10, a la solicitud que el interesado hubiere realizado al amparo del tercer párrafo del artículo 11 de la Ley. La compartición de infraestructura de uso público tendrá lugar para el mismo tipo de infraestructura de uso público cuya restricción para la construcción y/o instalación ha sido acreditada.*
2. *Cumplir las exigencias técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales que se encuentren establecidas en las normas del sector al cual pertenece el titular de la infraestructura de uso público, así como con las demás disposiciones establecidas en la normativa vigente.”*

Ahora bien, el acceso a la infraestructura de uso público se puede realizar por dos modalidades: i) por acuerdo entre las partes, o; ii) por mandato expreso de OSIPTEL.

La primera modalidad consiste en que el proveedor de infraestructura de uso público y la empresa de servicios públicos telecomunicaciones, en un periodo de negociación no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde la solicitud de compartición⁶⁸⁾, se ponen de acuerdo sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso.

El contrato de compartición que haya sido suscrito y/o sus modificaciones, acorde a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 28295, debe ser remitido por el titular de la infraestructura de uso público al OSIPTEL.

La segunda modalidad de acceso se presenta en los casos en los que las partes no arriben a un acuerdo en el periodo de negociación antes mencionado. En este supuesto, el OSIPTEL emite un mandato de compartición en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso compartido.

Al respecto, un aspecto importante a resaltar es que acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 28295 ⁽⁶⁹⁾, el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento de dicha norma, para lo cual tiene la facultad de dictar disposiciones específicas necesarias.

Por su parte, acorde a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Banda Ancha, es de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.

⁶⁸ Reglamento de la Ley 28295

“Artículo 21.- Período de negociación

El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de compartición no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles. El plazo para la negociación se computa desde la fecha de presentación de la solicitud establecida en el artículo 19.”

⁶⁹ **“Artículo 8.- Organismo Competente**

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, es el encargado de velar por el cumplimiento de la presente norma, para lo cual podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias. Asimismo, OSIPTEL está facultado para imponer las sanciones correspondientes.”



En virtud de ello, el artículo 13 de la precitada Ley establece la obligación de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos de proveer el acceso y uso a su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, precisándose que este acceso y uso puede ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el Reglamento de dicha Ley.

Complementariamente, a efectos de garantizar el ejercicio de dicho de derecho de acceso, el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha dispone que, presentada la solicitud del Operador de Telecomunicaciones, los concesionarios tienen un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido al OSIPTEL y, en caso de falta en dicho plazo, el Operador de Telecomunicaciones puede solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición.

De la misma manera que en el caso de la Ley N° 28295, la Ley de Banda Ancha, en su artículo 32, dispone que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del artículo 13 de la referida Ley, que establece la obligación de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos de proveer el acceso y uso a su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Para tal efecto, prevé que el OSIPTEL pueda dictar las disposiciones específicas que sean necesarias ⁽⁷⁰⁾.

Conforme se advierte que tanto la Ley N° 28295 y la Ley de Banda Ancha, atribuyen al OSIPTEL competencias para emitir disposiciones con la finalidad de garantizar el acceso a la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, tal como es el establecimiento de una Oferta Básica de Compartición.

Corresponde anotar que el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 28295, prevé que el OSIPTEL puede establecer la obligatoriedad de la presentación de ofertas básicas de compartición, a fin de facilitar la negociación de los contratos de compartición, pudiendo determinar i) los titulares de infraestructura de uso público estarán sujetos a dicha obligación, ii) las infraestructuras de uso público respecto de las cuales se establecerán las ofertas básicas y iii) los ámbitos geográficos de aplicación de las mismas.

No obstante, conforme se evalúa en la sección 5, la presentación de distintas ofertas básicas de compartición por parte de los concesionarios titulares de infraestructura del servicio público de energía eléctrica, no permitiría uniformizar, transparentar y dotar de mayor predictibilidad a los agentes que participan en las negociaciones de acceso y uso compartido de infraestructura. Más aún, la presentación de distintas ofertas requeriría que de manera individual se apruebe cada una de estas, lo cual generaría mayor complejidad y demoras.

⁷⁰ **“Artículo 32. Supervisión**

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento de los artículos 13 y 15 de la presente norma, para lo cual podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias. Asimismo, OSIPTEL está facultado para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones referidas en el artículo 30.”



Es por ello, que a través de la presente propuesta normativa se busca consolidar todas aquellas condiciones necesarias que debe contener un acuerdo de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en el marco de lo establecido en las Ley N° 28295 y la Ley de Banda Ancha.

Sobre la posibilidad de establecer condiciones en la celebración de contratos de acceso y uso compartido de infraestructura

El Tribunal Constitucional⁷¹ ha reconocido que la libertad de contratación regulada en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, como cualquier otro derecho fundamental, tiene límites, que en su caso consisten, principalmente, en la restricción para perseguir intereses privados cuando estos estén en conflicto con leyes de orden público; es decir, con el bien común, siendo necesario realizar un análisis de la restricción en atención al bien de orden público que se busca tutelar con la medida, para establecer si esta constituye una restricción justificada del derecho.

Ahora bien, en el presente caso, el establecimiento la OBC, como un modelo de contrato de acceso y uso de infraestructura entre los concesionarios del servicio público de energía eléctrica y los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones encuentra sustento en la declaratoria de interés público del acceso y uso compartido de infraestructura de uso público contenidas en la Ley N° 28295 y la Ley de Banda Ancha.

En efecto, si bien las relaciones de compartición pueden estar contenidas en acuerdos privados no debe perderse de vista que la compartición de infraestructura de uso público ha sido declarada de interés y necesidad pública. Por lo tanto, se les aplica normativa propia de un sector regulado, como lo es el sector telecomunicaciones.

En este punto, corresponde anotar que existe la obligación de las empresas concesionarias que suscriben los contratos de acceso y uso de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, de remitir los mismos al OSIPTEL. Si bien dichos contratos no están sujetos a aprobación, el regulador, en el ejercicio de la funciones atribuidas en la Ley N° 28295 y la Ley de Banda Ancha, debe velar que dichos contratos se encuentren acordes a la normativa vigente.

En este orden de ideas, siendo el rol del OSIPTEL el garantizar que la compartición de infraestructura de uso público se brinde de forma tal que satisfaga las exigencias del interés

⁷¹ Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional emitida en los Expedientes 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC. Enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00012-2018-AI.pdf>

"185. Sobre la base de lo anterior, este Tribunal ha concluido que el contenido del derecho a la libertad de contratación está constituido, en principio, por las siguientes posiciones iusfundamentales:

- (i) Autonomía para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-celebrante; y,*
- (ii) Autonomía para decidir, de común acuerdo (por común consentimiento), la materia objeto de regulación contractual.*

186. Como cualquier otro derecho fundamental la libre contratación tiene límites, que en su caso consisten, principalmente, en la restricción para perseguir intereses privados cuando estos estén en conflicto con leyes de orden público, es decir, con el bien común.

187. Sin embargo, ello no implica, por supuesto, que toda restricción a la libertad de contratación será siempre legítima por el simple hecho de ser legal, sino que será necesario realizar un análisis de la restricción en atención al bien de orden público que se busca tutelar con la medida, para establecer si esta constituye una restricción justificada del derecho."



público, en ejercicio de su facultad atribuida por Ley, la aprobación de una OBC, como un modelo de contrato de acceso y uso de infraestructura entre los concesionarios del servicio público de energía eléctrica y los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, contiene las cláusulas mínimas indispensables que deben sustentar una relación de compartición de infraestructura, tomando como referencia lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 28295⁷².

Así, el establecimiento de una Oferta Básica de Compartición, más que una restricción del derecho es una adecuación de los términos y condiciones que debe tener toda relación de acceso y uso compartido de infraestructura, en concordancia con la normativa sectorial. Por otra parte, es de resaltar que no se limita la libertad de las partes de incluir cláusulas adicionales a las no previstas en la OBC, siempre y cuando no contravengan alguna condición establecida en la misma y se encuentren acordes al marco normativo vigente.

En virtud a lo expuesto, la intervención a fin de establecer una OBC se encuentra justificada

Competencias y facultades atribuidas al OSIPTEL para establecer la fórmula para determinar la contraprestación en el marco de la Ley N° 28295

Acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 28295, el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento de dicha norma, para lo cual tiene la facultad de dictar disposiciones específicas necesarias.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 28295, el titular de la infraestructura de uso público y el concesionario de servicio público de telecomunicaciones deben acordar el pago de la contraprestación correspondiente por el acceso y uso de la infraestructura de uso público a compartir, la misma que debe estar incluida en el contrato de compartición, estableciéndose además que, a falta de acuerdo, OSIPTEL establecerá el valor de la contraprestación en el mandato de compartición correspondiente, conforme a los artículos 34 y 35.

No obstante, el artículo 35 de la misma Ley, también prevé que el OSIPTEL pueda establecer fórmulas para la determinación de la contraprestación para la compartición de cualquier otra infraestructura de uso público comprendida en el ámbito de la Ley y el Reglamento. Siendo que en caso se tratase de infraestructuras de uso público de otro sector que no sea el de

⁷² **Artículo 30.- Contenido mínimo del mandato de compartición**

El mandato de compartición contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Descripción del servicio público de telecomunicaciones o de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestará el beneficiario de la infraestructura de uso público.
2. Infraestructura de uso público que será compartida.
3. Condiciones de acceso, que incluyan por lo menos:
 - a. Condiciones para la información de la modificación de la infraestructura de uso público por parte del titular de la infraestructura de uso público, de conformidad con el artículo 12.
 - b. Condiciones para la información de la modificación del equipamiento del cual es titular el beneficiario de conformidad con lo que establece el artículo 15.
4. La contraprestación.
5. Las garantías y seguros a que se refiere el artículo 24.
6. Disposición que garantice la adecuación de la contraprestación o condiciones económicas que fueren aplicables, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6.
7. Los mecanismos de solución de controversias que surjan de su interpretación o ejecución, conforme a las disposiciones que emita OSIPTEL.
8. Otras que determine OSIPTEL.”



telecomunicaciones, OSIPTEL solicitará opinión al organismo regulador correspondiente. No obstante, se precisa que en esta etapa no ha sido necesario requerir la opinión de otros reguladores, toda vez que este proyecto normativo no está orientado a fijar contraprestaciones o determinar métodos de fijación de retribuciones, tal como lo ha previsto el artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 28295.

En el presente caso, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 8 de la Ley N° 28295, se ha previsto establecer la fórmula aplicable para determinar la contraprestación mensual unitaria que retribuya la operación y mantenimiento de la infraestructura compartida, que deberá ser pagada por el concesionario del servicio público de telecomunicaciones en correspondencia al acceso y uso de la infraestructura eléctrica brindada por el concesionario del servicio público de energía eléctrica, en caso las partes no lleguen a acordar su valor.

Asimismo, se dispone que se considera como negativa de acceso y uso compartido de infraestructura por parte del concesionario de energía eléctrica, el no suscribir la OBC por falta de acuerdo en el precio de la contraprestación de aquellos elementos cuyo precio haya sido establecido por el OSIPTEL.

5. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS DISPONIBLES

4.4. Descripción de las opciones regulatorias

En función a la problemática desarrollada en la sección 3, y dadas las facultades de emisión de OBC otorgadas al OSIPTEL por la normativa vigente, analizadas en la sección 4, se han previsto tres (3) alternativas.

- Alternativa N° 1: mantener la regulación vigente, sin la introducción de modificaciones normativas (no intervención).
- Alternativa N° 2: incluir disposiciones que definan una OBC con procedimientos técnicos, económicos y legales; incluyendo las retribuciones máximas definidas por el OSIPTEL; así como reglas aplicables al proceso de negociación.
- Alternativa N° 3: incluir disposiciones generales para que cada concesionario de energía eléctrica implemente su propia OBC con procedimientos técnicos, económicos y legales; pero considerando las retribuciones máximas y reglas aplicables al proceso de negociación; ambas definidas por el OSIPTEL.

A continuación, se describe y evalúa en detalle cada una de las alternativas:

▪ Alternativa N° 1: mantener la regulación vigente (no intervención).

Con esta alternativa no se efectúan cambios: los términos y condiciones son determinados en cada negociación sin la validación del regulador. En particular, la retribución por la infraestructura negociada sería definida por las partes y, dada la asimetría de información entre las mismas, persiste la posibilidad de concertar montos por retribuciones mayores a los valores máximos permitidos.

Ante la falta de acuerdos, si existe la posibilidad de emisión de mandatos, la misma requiere un plazo promedio de poco más de cinco (5) meses para su aprobación. Este periodo lo debe afrontar la empresa operadora antes de lograr el acceso a la



infraestructura, y luego de la negociación previa con el concesionario eléctrico – usualmente, alrededor de seis (6) meses-, lo cual desincentiva el despliegue de redes para la provisión de banda ancha, cuyos beneficios se han manifestado aún más en la situación actual de pandemia.

En ese sentido, esta alternativa no trae ventaja alguna; por el contrario, mantiene los problemas expuestos en la sección 3, destinando recursos de la administración pública para atender las recurrentes solicitudes de mandatos cuyos fundamentos han sido ampliamente evaluados por el OSIPTEL.

▪ **Alternativa N° 2: Intervenir y disponer la aprobación de una OBC de obligatorio cumplimiento y medidas complementarias aplicables al proceso de negociación y de emisión de mandato.**

Con esta alternativa se proponen medidas de transparencia, a partir de la aplicación de una OBC única y validada por el regulador. A partir de la misma, se definirán los procedimientos técnicos, económicos y legales para la implementación de la compartición de la infraestructura eléctrica. De acuerdo a lo descrito en la sección 3, la determinación de una OBC es una práctica que, en la experiencia nacional e internacional, ha mostrado buenos resultados.

De esta manera, los procesos de negociación estarían focalizados en la definición de la infraestructura a compartir, sin requerir la definición de aspectos ya regulados. En ese sentido, la publicación de un listado de retribuciones máximas brindaría las bases para la negociación de los precios de acceso y uso. Más aún, mediante la especificación de disposiciones complementarias para el proceso de negociación y la implementación de mandatos provisionales, se desincentivan conductas que afecten el éxito de los procesos de compartición.

Por lo tanto, esta alternativa cumpliría adecuadamente el objetivo buscado, permitiendo la implementación de procesos céleres y posibilitando una adecuada aplicación del principio de economía procedimental, pues se focalizarían los recursos de la administración pública a los detalles específicos de la solicitud de compartición, permitiendo la implementación de relaciones contractuales en menores plazos.

A manera de síntesis, esta alternativa ofrece las siguientes ventajas:

- Establece la obligación de usar la OBC validada por el regulador que incluye procedimientos estandarizados y retribuciones máximas de compartición de infraestructura, de público acceso, brindando mayor transparencia y reduciendo la asimetría de información existente que permita una reducción de las discrepancias entre las partes.
- Se realiza precisiones con respecto al proceso de negociación y emisión de mandatos que permitan una implementación célere de la compartición de infraestructura.
- Se incentiva el despliegue de redes que se soportan en infraestructura compartida, al viabilizarse procedimientos estandarizados que tengan una mayor predictibilidad, reduciéndose los riesgos de rechazo injustificado de las solicitudes de compartición de infraestructura que realizan los solicitantes.



- **Alternativa N° 3: intervenir e incluir disposiciones generales de obligatorio cumplimiento para que cada concesionario de energía eléctrica implemente su propia OBC, considerando los precios máximos y reglas aplicables al proceso de negociación y emisión de mandato**

Esta alternativa es similar a la N° 2, con la única diferencia de que en lugar de emplearse una única OBC, cada concesionario de energía eléctrica implementará la suya (también validada por el OSIPTEL⁷³), y las cuales deberán ofrecerse a los interesados de forma transparente.

En ese sentido, si bien esta alternativa incorpora también ventajas como la Alternativa N° 2, al existir distintas OBC la falta de uniformidad no permitirá la misma celeridad ante los distintos procesos de negociación entre las empresas concesionarias. En este contexto, la ganancia de predictibilidad que busca la OBC se mermaría ante la diversidad de las mismas, incluso cuando las mismas traten sobre la compartición de infraestructura eléctrica y obedezcan a una misma disposición que es emitida por el OSIPTEL.

Más aún, la presentación de distintas ofertas requeriría el empleo intensivo de recursos del OSIPTEL para la evaluación de procedimientos particularizados por cada concesionario de energía eléctrica, cuando, en principio, deberían ser el reflejo de directrices comunes establecidas por este Organismo Regulador.

4.5. Evaluación de alternativas

Al respecto, entre las alternativas antes expuestas, es evidente que la sola implementación de la OBC, más allá del procedimiento dispuesto, resulta más ventajosa que la inacción por parte de este Organismo Regulador. Luego, siendo que la elección entre las dos alternativas restantes puede no variar en cuanto al resultado *per se* (la emisión de una OBC), sino en el procedimiento a partir del cual este tiene origen, se ha optado por efectuar un Análisis Multicriterio (AMC) que permita identificar la mejor alternativa a partir de la ponderación de rankings respecto de criterios (o atributos), los cuales se definirán más adelante.

Definición de parámetros de evaluación

Se han definido los siguientes atributos de evaluación:

1. Reducción de discrepancias en las negociaciones: Califica en qué grado las alternativas propuestas permiten reducir las discrepancias en el proceso de negociación. Se otorga un mayor puntaje a la alternativa que reduzca la asimetría de información y, por lo tanto, resulte en un proceso de negociación más claro.
2. Mejora con respecto a la disponibilidad de información: Califica en qué grado las alternativas propuestas establecen medidas que permitan asegurar la disponibilidad de información oportuna para el solicitante, a fin de poder especificar en detalle su solicitud de acceso y uso de infraestructura. Se otorga un mayor puntaje a la alternativa que proponga medidas para mejorar la disponibilidad de información de la infraestructura eléctrica al solicitante.
3. Celeridad para la suscripción de contratos y mandatos: Califica en qué grado las alternativas propuestas permiten la suscripción de contratos o la implementación de

⁷³ Por lo tanto, las OBC propuestas deberán ser consistentes con la normativa aplicable.



mandatos con mayor celeridad. Se otorga un mayor puntaje a la alternativa que permita implementar con mayor rapidez contratos y mandatos.

4. Incentivos para el uso de infraestructura existente para el despliegue de redes de banda ancha: Califica en qué grado las alternativas propuestas incentivan el despliegue de redes de banda ancha por parte de operadores de telecomunicaciones. Se otorga un mayor puntaje a la alternativa que brinde mayores incentivos.
5. Eficiencia en el proceso para la implementación de una solución: Califica en qué grado las alternativas propuestas son eficientes en su implementación. Se otorga un mayor puntaje a la alternativa cuya implementación resulte más eficiente en cuanto a los recursos de la administración pública.

Respecto de las ponderaciones a las calificaciones para los atributos de cada una de las alternativas, se plantea que tengan todos el mismo valor de 0.2.

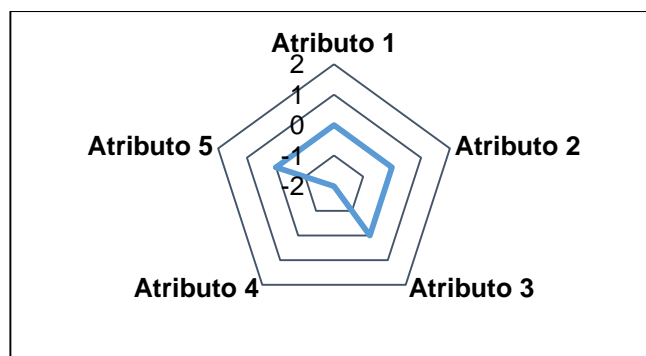
Asimismo, sobre la calificación a ser asignada para cada atributo, se propone el siguiente esquema:

- Calificación -2: Menor calificación.
- Calificación 0: Neutral.
- Calificación +2: Mayor calificación.

En base a los parámetros y la metodología de calificación establecidos, se procede a realizar la calificación de los atributos para cada alternativa disponible:

Alternativa N° 1: Debido a que esta alternativa no genera cambio alguno con respecto a la situación actual, se otorga una calificación de cero a los atributos 1, 2, 3 y 5. Con relación al atributo 4, se le otorga una calificación de -2, en tanto esta última desincentiva la compartición de la infraestructura.

GRÁFICO N° 1: Calificación de atributos para la Alternativa N° 1

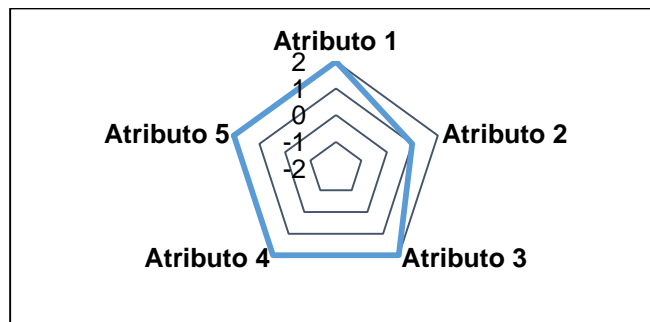


Alternativa N° 2: En relación al atributo 1, se otorga una calificación de +2 puesto que define procedimientos estandarizados y validados por el regulador. El establecimiento de retribuciones máximas de acceso y uso reducen las discrepancias, al transparentarse la información y proveer referencias al mercado. Con relación al atributo 2, se le otorga una calificación de +1, por cuanto no se ha introducido cambios sustanciales respecto de la disponibilidad de información, dejando a salvo cualquier mejora posterior que este organismo regulador considere conveniente. Respecto del atributo 3, se ha asignado un valor de +2 por cuanto la definición de procedimientos y precios tope de acceso público



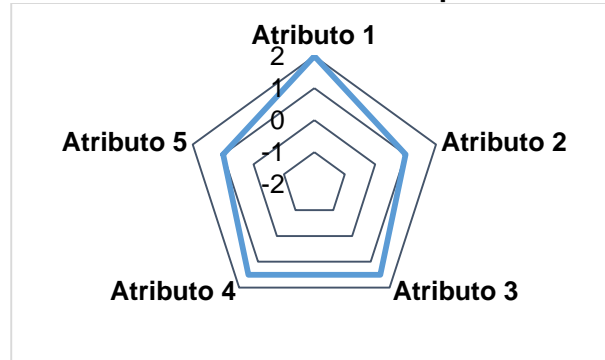
simplificará los aspectos que deben negociarse o, en su defecto, simplificará la emisión de mandatos, mejorándose la calidad de los procesos. Con relación al atributo 4, se le otorga una calificación de +2, en tanto esta última incentiva la compartición de la infraestructura en el mercado al proveer reglas claras. Finalmente, respecto del atributo 5, se le otorga una calificación de +2, ya que la propuesta de una única OBC por parte del OSIPTEL, que luego será publicada para comentarios por parte de los sectores interesados, resulta en un procedimiento ordenado y más eficiente para el aprovechamiento de los recursos públicos.

GRÁFICO N° 2: Calificación de atributos para la Alternativa N° 2



Alternativa N° 3: Se otorga una calificación de +2 respecto del atributo 1, considerando que esta alternativa define un procedimientos estandarizado para un determinado concesionario de energía eléctrica, lo cual reduciría las discrepancias entre las partes al transparentarse la información y proveer referencias al mercado. Con relación al atributo 2, se le otorga una calificación de +1, por cuanto no se ha introducido cambios sustanciales respecto de la disponibilidad de información, dejando a salvo cualquier mejora posterior que este organismo regulador considere conveniente. Respecto del atributo 3, se ha asignado un valor de +1.5 por cuanto la definición de procedimientos y precios tope de acceso público simplificará los aspectos que deben negociarse o, en su defecto, simplificará la emisión de mandatos, mejorándose la calidad de los procesos; sin embargo; al existir diversas OBC; las negociaciones entre los concesionarios no resultarían tan eficientes. Con relación al atributo 4, se le otorga una calificación de +1.5, en tanto incentiva la compartición de la infraestructura en el mercado mediante reglas claras; no obstante, la diversidad de OBC resultaría en costos de negociación que podrían menoscabar los incentivos ganados. Finalmente, respecto del atributo 5, se le otorga una calificación de +1, ya que la diversidad de propuestas por parte de las concesionarias eléctricas resulta en un procedimiento de evaluación exhaustiva por parte del OSIPTEL cuyos resultados serían menos eficaces a los de una OBC única.



GRÁFICO N° 3: Calificación de atributos para la Alternativa N° 3


De acuerdo con el análisis antes efectuado, se obtiene el siguiente cuadro de calificaciones:

TABLA N° 8. EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS

| ID | Atributo | Alternativa N° 1 | Alternativa N° 2 | Alternativa N° 3 | Ponderador |
|-------------------|--|------------------|------------------|------------------|------------|
| 1 | Reducción de discrepancias con respecto a procedimientos operativos y precios | 0 | +2 | +2 | 0.2 |
| 2 | Mejora con respecto a la disponibilidad de información | 0 | +1 | +1 | 0.2 |
| 3 | Celeridad para la suscripción de contratos y mandatos | 0 | +2 | +1.5 | 0.2 |
| 4 | Incentivos para el uso de infraestructura existente para el despliegue de redes de banda ancha | -2 | +2 | +1.5 | 0.2 |
| 5 | Eficiencia en el proceso para la implementación de una solución | 0 | +2 | +1 | 0.2 |
| Evaluación | | -0.4 | +1.8 | +1.4 | |

Sobre la base de la evaluación realizada, y la aplicación de los ponderadores definidos, la Alternativa N° 2 tiene el resultado de +1.8, mientras que la Alternativa N° 1 y N° 3 tienen calificaciones de -0.4 y +1.4, respectivamente. En ese sentido, la alternativa elegible como propuesta de solución corresponde a la Alternativa N° 2.

6. APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN SELECCIONADA

La OBC es un instrumento que fomenta la transparencia en la compartición de la infraestructura eléctrica y es de especial relevancia para garantizar y promover un comportamiento no discriminatorio. Contiene el detalle suficiente para garantizar que los concesionarios de telecomunicaciones tengan certeza sobre los procedimientos aplicables y los conceptos a ser retribuidos de tal modo que no se encuentren obligados a pagar por otros que no se encuentran contemplados en las normas. A continuación, se describe la propuesta:



4.6. Propuesta de solución

Como se ha descrito en la sección 3.4, los problemas derivados de negociaciones ineficientes, donde los aspectos en controversia están normados o han sido recurrentemente absueltos por el OSIPTTEL, generan retrasos y desincentivos en el despliegue de redes de telecomunicaciones. Más aun, los referidos desacuerdos resultan en solicitudes de mandatos, las cuales generan una carga administrativa al regulador y mayores retrasos en el proceso de compartición de la infraestructura.

Asimismo, no resulta factible que el mercado resuelva por sí solo el problema dado que el mismo se ha mantenido durante el periodo evaluado. En ese sentido, se requiere una intervención regulatoria que disponga la aprobación de una OBC de obligatorio cumplimiento, así como reglas aplicables al proceso de negociación y emisión de mandato, en aplicación de las buenas prácticas apreciadas en la experiencia nacional e internacional, desarrolladas en las secciones 3.2 y 3.3.

En la práctica, la implementación de la OBC seguirá el siguiente procedimiento:

- Ante la presentación de una solicitud de compartición de infraestructura eléctrica por parte del concesionario del servicio público de telecomunicaciones, el concesionario del servicio público de energía eléctrica deberá proceder con su atención, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable, el mismo que debe ser claramente especificado por el solicitante en su requerimiento.
- Efectuado el requerimiento, las partes deberán negociar la compartición de la infraestructura eléctrica. Luego, dentro del plazo regulado de treinta (30) días hábiles deberán suscribir la OBC, la misma que incluye los términos y condiciones; entre ellos, las retribuciones y la información a compartir entre las partes.
- La referida OBC será de observancia obligatoria por parte de los concesionarios; y, con el fin de desincentivar la negativa a la suscripción de contratos por discrepancias sobre el precio, se propone considerar esta conducta como una negativa injustificada de compartición de infraestructura. Así, ante la falta de acuerdo, y en un plazo de cinco (5) días hábiles luego de culminado el proceso de negociación, las partes estarán obligadas a la suscripción de la OBC, aplicando los valores máximos para la retribución, definidos por el OSIPTTEL y publicados en su página web institucional.
- Por otro lado, las partes solo podrán recurrir al OSIPTTEL en caso de desacuerdos, sobre aspectos que no hayan sido regulados en la OBC, sin perjuicio de otros escenarios especificados en la normativa vigente o de otros procedimientos complementarios que este Organismo Regulador considere pertinente. Ahora bien, con fines de una mayor celeridad, se propone que la vigencia de la OBC suscrita inicie una vez sea notificada al OSIPTTEL.
- De esta manera, la aplicación de una OBC única permitirá uniformizar y transparentar el mercado dotándole de mayor predictibilidad, al tener procedimientos validados por el regulador de aplicación obligatoria, que incluya los montos máximos a retribuirse por el acceso y uso⁷⁴. Al ser estos montos de acceso público, centralizados y actualizados oportunamente por el Organismo Regulador, se reducirá la ocurrencia de la principal causa de discrepancia entre las partes y se suscribirán los contratos en la etapa de negociación.

⁷⁴ Al respecto, el OSIPTTEL, en aplicación de las facultades delegadas, determinará los precios máximos a aplicarse con respecto a la contraprestación mensual unitaria (pago recurrente que retribuye principalmente la operación y mantenimiento de la infraestructura compartida, incluyendo un margen de utilidad razonable).



- Adicionalmente, se propone que el OSIPTEL pueda emitir Mandatos Provisionales⁷⁵, en atención a procesos regulatorios que demanden actividades de verificación de admisibilidad, generación de proyectos de mandato, revisión de comentarios, publicación final de mandato, revisión de apelaciones, entre otros procesos que retrasen el despliegue de las redes.
- Sobre otros aspectos relevantes de la OBC, y con el fin de que las partes tengan una mayor claridad respecto del proceso de solución de controversias, se establece la posibilidad de que puedan incluir un acuerdo arbitral, detallándose a su vez las cuestiones que son no arbitrales, por estar bajo las competencias del OSIPTEL. Asimismo, se propone un régimen de infracciones y sanciones con el fin de desincentivar las conductas que sean contrarias a los fines que se busca en la presente normativa, considerando a su vez lo establecido en el marco de las Leyes N° 28295, N° 29904, sus reglamentos y normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.
- Finalmente, sobre la entrada en vigencia de la propuesta, esta será al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Se faculta al OSIPTEL para ordenar mediante Resolución de Gerencia General la implementación de condiciones de mejora, orientadas al cumplimiento eficaz e inmediato de las normas. Además, las empresas podrán remitir para aprobación sus procedimientos particulares aplicables a escenarios que no estén contemplados en la OBC y que resulten de aplicación específica a estas.

4.7. Propuesta de OBC

Actualmente en cada proceso de negociación, las partes establecen todas las condiciones contractuales ante la falta de una definición estandarizada y validada por la autoridad, existiendo condiciones de asimetría de información. Esto ocasiona que el proceso de negociación se dilate y existan condiciones heterogéneas, a pesar de ser un proceso recurrente sobre el cual se dispone de la experiencia de los procesos de compartición celebrados vía contratos y mandatos. Se propone que la OBC defina los términos y condiciones que resultan aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica, que brinde una mayor transparencia al mercado, reduzca la asimetría de información, la ocurrencia de desacuerdos y permita una mayor celeridad en la compartición de la infraestructura eléctrica. La OBC propuesta comprenderá la definición de condiciones generales, condiciones económicas y condiciones técnicas, las mismas que se detallan a continuación.

4.7.1. Condiciones generales de acceso

En la Tabla N° 9 se propone la definición de los aspectos generales referidos a la OBC:

⁷⁵ Ello en atención a la mayor celeridad que busca el OSIPTEL para la suscripción de contratos y el despliegue de redes para la provisión de banda ancha, mientras este Organismo Regulador determina las medidas técnicas, legales y económicas pertinentes.



TABLA N° 9 CONTENIDO DE LA OBC

| ID | Tema | Descripción |
|----|--|--|
| 1 | Definición de las partes | Descripción detallada de las partes que suscriben la OBC con referencia al marco legal aplicado en el requerimiento de acceso. |
| 2 | Marco Legal | Detalla el marco legal aplicable (las disposiciones de la Ley N° 28295, Ley N° 29904 y sus respectivos reglamentos y normas que las modifiquen, sustituyan o complementen) |
| 3 | Objeto y alcance del contrato | Detalla el objetivo de establecer condiciones de acceso y uso de postes y torres de la Infraestructura Eléctrica, siendo el alcance el área de concesión de EL TITULAR, detallado en el Apéndice II el listado específico de infraestructura requerida. |
| 4 | Vigencia y plazo | Define el inicio de la vigencia, desde el día siguiente de ser notificado al OSIPTEL, por plazo indeterminado, salvo ante la existencia de causales de resolución. Precisa también, casos en los cuales se mantiene la vigencia. |
| 5 | Procedimiento para la liquidación, facturación y pago | Establece la obligación de efectuar las retribuciones a EL TITULAR, hace referencia al procedimiento correspondiente detallado en el Apéndice III. |
| 6 | Procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura | Define el alcance del referido procedimiento, describe las actividades generales que se efectúan para implementar el acceso y uso solicitado, haciendo referencia al Apéndice II que detalla las actividades. |
| 7 | Mantenimiento y reforma de la Infraestructura Eléctrica y de telecomunicaciones | Define la realización de trabajos de mantenimiento los cuales deberán contar con la autorización de EL TITULAR, detallados en el Apéndice II.F; asimismo, establece la responsabilidad en casos de requerirse la desconexión de la red eléctrica. |
| 8 | Seguridad | Establece la obligación de cumplir las normas de seguridad del sector eléctrico por parte de EL BENEFICIARIO y/o terceros contratados. También se requiere seguir las indicaciones de EL TITULAR, disposiciones de montaje, distancias y otros aspectos de carácter técnico y en específico con lo indicado en el Apéndice II (Sección II.2.G, II.3 y II.4) |
| 9 | Supervisión realizada por el TITULAR | EL TITULAR tiene la potestad de supervisar los trabajos realizados en la red, a su costo. En caso se ponga en riesgo la infraestructura y el servicio, se describe un procedimiento para su solución oportuna. Se establece la posibilidad de paralizar las obras en cuanto no se haya solucionado los inconvenientes y el respectivo procedimiento. |
| 10 | Obligaciones del TITULAR | Se detallan obligaciones de este. Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en la normativa vigente, se indica la obligación de brindar el acceso y uso de la infraestructura, la información requerida, el reforzamiento de la infraestructura, la remisión al OSIPTEL de la OBC suscrita y modificaciones, de ser el caso. |
| 11 | Obligaciones del BENEFICIARIO | Es establecida la obligación de cumplir con las disposiciones de seguridad respecto a la infraestructura eléctrica, documentación de EL TITULAR, efectuar el pago de las retribuciones por acceso y uso, el uso sólo de infraestructura autorizada, entre otros. |
| 12 | Confidencialidad, Secreto de las Telecomunicaciones y Protección de Datos personales | Se establece reglas de aplicación a estas materias. |
| 13 | Responsabilidad por daños | Diversas disposiciones son precisadas de forma que se establezca con claridad la responsabilidad de EL BENEFICIARIO y/o terceros contratados por este, en caso de ocurrir daños a la infraestructura u otras instalaciones, y/o a terceras personas y/o propiedades públicas o privadas. Asimismo, se especifica la responsabilidad de EL TITULAR, ante daños directos causados por este, sus trabajadores directos y sus Contratistas y Subcontratistas a EL BENEFICIARIO. Asimismo, se exime responsabilidades ante eventos de caso fortuito o por fuerza mayor. |
| 14 | Garantía y seguros | Se establece la obligación de mantener: i) como garantía un depósito en cuenta o una carta fianza por un monto no menor a un (1) mes de contraprestación mensual ii) una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil con cobertura sobre cualquier daño y/o perjuicio, pérdida, multa, penalidad o indemnización que pudiere sobrevenir a EL TITULAR o a terceros, debido a acciones de EL BENEFICIARIO o terceros relacionados con este; iii) un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. También se establece procedimientos específicos. |
| 15 | Terminación | Se definen las causales de terminación de contrato. |



| ID | Tema | Descripción |
|----|--|--|
| 16 | Cesión de posición contractual | Se precisa la continuidad de la posición contractual ante diversos escenarios de transferencia de propiedad, cesión o transferencia de obligaciones, transferencia de títulos habilitantes de EL BENEFICIARIO o del TITULAR. |
| 17 | Solución de controversias | Es establecido un procedimiento para la solución de discrepancias a través de tratos directos o la posibilidad de someterse a arbitrajes, en tanto no corresponda a materias que son competencia del OSIPTEL. |
| 18 | Notificaciones y personal de contacto | Contiene las direcciones de notificación y datos de contacto del personal encargado, incluyendo un mecanismo de actualización de datos. |
| 19 | Observancia de leyes y normas contra la corrupción | Se detallan disposiciones de observancia respecto a las referidas leyes |
| 20 | Modificaciones | Se especifica que las modificaciones a la OBC deberán formalizarse a través de actas complementarias, siempre que no contradiga la normativa vigente. |
| 21 | Apéndices | Contiene el listado de apéndices que forman parte de la OBC. |

Lo propuesto se basa en disposiciones establecidas en el marco normativo vigente, así como en disposiciones que el OSIPTEL ha establecido a través de mandatos de compartición de infraestructura eléctrica, que han permitido el despliegue de las redes de telecomunicaciones. El establecimiento de estas disposiciones en una OBC permitirá una mayor transparencia al mercado, pues serán conocidos por los solicitantes *a priori*, y aplicará en cualquier proceso de compartición, con cualquier concesionario del servicio público de energía eléctrica, reduciendo la cantidad de materias que requieran negociación y con ello la probabilidad de desacuerdos. A su vez, esto permitirá reducir los tiempos de suscripción de acuerdos.

Como se ha indicado en la sección 3.2 y 3.3 el empleo de OBC es una práctica regulatoria que tiene efectos positivos, siendo ampliamente empleada.

4.7.2. Condiciones económicas

Sobre la base de los procedimientos de mandato emitidos por el OSIPTEL, se propone la definición de los aspectos técnicos referidos a:

TABLA N° 10. ASPECTOS OBC

| ID | Tema | Descripción |
|----|---|--|
| | Facturación y liquidación | Se define el cálculo de la contraprestación única, en base los valores registrados en las Actas Complementarias de Aceptación de Rutas. También se define el cálculo de la contraprestación mensual. Se considerará la totalidad de días y la totalidad de postes y/o torres a los que se ha tenido acceso y uso, para todas las rutas, durante el mes. Respecto a la facturación, esta deberá incluir la contraprestación mensual por acceso y uso de Infraestructura Eléctrica y la contraprestación única por adecuación, según corresponda; debiendo incluir el detalle de los montos, desagregado a nivel de poste o torre de la Infraestructura Eléctrica, de forma que permita conocer la justificación de los montos exigidos. En caso en que no se haya realizado el pago de la factura dentro del plazo establecido, quedará constituida en mora automática y estará obligada a abonar por cada día de atraso, los intereses compensatorios y moratorios correspondientes. Finalmente se establece un procedimiento para la solución de discrepancias en la facturación. |
| | Determinación de la retribución y actualizaciones | Se determina la contraprestación mensual unitaria la misma que corresponde a retribuciones máximas que deberán ser pagadas en correspondencia al acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica, según el tipo de estructura. Dicho retribución será determinada por el OSIPTEL mediante Resolución de la Consejo Directivo y será publicada en su Portal Institucional (www.osiptel.gob.pe/infraestructuracompartida). El OSIPTEL realizará las actualizaciones cuando corresponda. |



| ID | Tema | Descripción | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|--|------------|---|--|---------------------------|--------------------------|--|----------------------------|-------------------------------------|---|--|------------------------|------------------------|--|---------------------------|------------------------------------|----------------------------|----------------------|--|--|--|--|------------------------------|--|--|--|------------------------------|---|--|------------|--|--|---------------------------------|---------------------------------|
| | | <p>La contraprestación mensual unitaria a retribuirse por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica aplica una misma fórmula tanto en el marco de la Ley de Banda Ancha como en el marco de la Ley de Compartición de Infraestructura, en consistencia con las facultades otorgadas por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Compartición de Infraestructura y los principios establecidos en dicho cuerpo normativo; en específico, en aplicación de su artículo 34⁷⁶, en el cual se refiere que aplica la retribución por el espacio que EL BENEFICIARIO requiera únicamente, y que la retribución deberá reflejar el costo de inversión incremental incurrido para prestar el servicio y el costo incremental de administración, operación, mantenimiento y otros tributos. A continuación se muestra la fórmula a aplicarse:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPONENTE</th> <th colspan="2">DESCRIPCIÓN DE LAS VARIABLES O PARÁMETROS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BT: Base total de cálculo</td> <td colspan="2" style="text-align: center;">$BT = (1 + m) \times TP$</td> </tr> <tr> <td>OMs: OPEX sin compartición</td> <td>TP: Costo regulado de la estructura</td> <td>m: Costo de montaje y suministros (77% en baja tensión y 84,3% en media y alta tensión)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>$OMs = I/12 \times BT$</td> <td>$OMS = h/12 \times BT$</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Baja tensión: $I = 7,2\%$</td> <td>Media y alta tensión: $h = 13,4\%$</td> </tr> <tr> <td>OMc: OPEX con compartición</td> <td colspan="2" style="text-align: center;">$OMc = f \times OMs$</td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="2" style="text-align: center;">f: 20% en baja tensión y 18,3% en media y alta tensión</td> </tr> <tr> <td>RM: Contraprestación mensual</td> <td colspan="2" style="text-align: center;">$RM = Imp + OMc \times B \times (1 + i_m)$</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Imp: impuestos asociados (0)</td> <td>i_m: Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable (0,95%)</td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="2" style="text-align: center;">$B = 1/Na$</td> </tr> <tr> <td></td> <td>B: Factor de distribución (1/3)</td> <td>Na: Número de arrendatarios (3)</td> </tr> </tbody> </table> | COMPONENTE | DESCRIPCIÓN DE LAS VARIABLES O PARÁMETROS | | BT: Base total de cálculo | $BT = (1 + m) \times TP$ | | OMs: OPEX sin compartición | TP: Costo regulado de la estructura | m: Costo de montaje y suministros (77% en baja tensión y 84,3% en media y alta tensión) | | $OMs = I/12 \times BT$ | $OMS = h/12 \times BT$ | | Baja tensión: $I = 7,2\%$ | Media y alta tensión: $h = 13,4\%$ | OMc: OPEX con compartición | $OMc = f \times OMs$ | | | f: 20% en baja tensión y 18,3% en media y alta tensión | | RM: Contraprestación mensual | $RM = Imp + OMc \times B \times (1 + i_m)$ | | | Imp: impuestos asociados (0) | i_m : Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable (0,95%) | | $B = 1/Na$ | | | B: Factor de distribución (1/3) | Na: Número de arrendatarios (3) |
| COMPONENTE | DESCRIPCIÓN DE LAS VARIABLES O PARÁMETROS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| BT: Base total de cálculo | $BT = (1 + m) \times TP$ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OMs: OPEX sin compartición | TP: Costo regulado de la estructura | m: Costo de montaje y suministros (77% en baja tensión y 84,3% en media y alta tensión) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | $OMs = I/12 \times BT$ | $OMS = h/12 \times BT$ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Baja tensión: $I = 7,2\%$ | Media y alta tensión: $h = 13,4\%$ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OMc: OPEX con compartición | $OMc = f \times OMs$ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | f: 20% en baja tensión y 18,3% en media y alta tensión | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RM: Contraprestación mensual | $RM = Imp + OMc \times B \times (1 + i_m)$ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Imp: impuestos asociados (0) | i_m : Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable (0,95%) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | $B = 1/Na$ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | B: Factor de distribución (1/3) | Na: Número de arrendatarios (3) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

4.7.3. Condiciones técnicas

Sobre la base de los procedimientos de mandato emitidos por el OSIPTEL, se propone la definición de los aspectos técnicos referidos a:

| ID | Tema | Descripción |
|----|---|--|
| 1 | Infraestructura a la que se solicita el acceso y uso | En base a la información brindada por EL TITULAR en el proceso de negociación, se debe incorporar en la OBC a suscribirse (debe ser generada por EL BENEFICIARIO): El listado de infraestructura a la cual se solicita el acceso y uso, en formato electrónico. Contiene información referida a la ubicación de cada infraestructura, ubicación georeferenciada, características técnicas, su estado, entre otros. También se debe incorporar el mapa de rutas e información de detalle (Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPERC), la lista de verificación de Equipos de Protección Personal (EPP) y el Expediente Técnico de cada Ruta). |
| 2 | Procedimiento para el acceso y uso a la infraestructura eléctrica | Se detalla el procedimiento para la implementación del acceso y uso a la infraestructura eléctrica, iniciando con la conformidad de los expedientes técnicos de ruta, el despliegue de la red, actualizaciones de rutas, actuación en casos de contingencia, disposiciones respecto al cumplimiento de disposiciones técnicas y de seguridad. |

Se busca la trazabilidad de los requerimientos, debiendo registrarse los hitos referidos a las solicitudes de acceso y uso, conformidad del Expediente Técnico de Ruta,

⁷⁶ "Artículo 34.- Metodología para determinar la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público (...)

Asimismo, **toda retribución y/o costos imputados serán únicamente por el espacio que el beneficiario requiera y genere, para brindar su servicio y en ningún caso por todo el espacio disponible en la infraestructura de uso público del titular.**

Se deberá **evitar que la contraprestación cubra costos ya pagados por la prestación de servicios, en los mercados con tarifas reguladas. En el caso de la infraestructura de uso público utilizada para la prestación del servicio de electricidad, la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público deberá reflejar el costo de inversión incremental en que se incurra para prestar dicho servicio complementario; así como, el costo incremental de administración, operación, mantenimiento y otros tributos.**

(...)" (subrayado y resaltado agregados).



presentación de Cronograma de Actividades y el Plan de Trabajo, autorización para la instalación del Cable de Comunicaciones, suscripción del acta de conformidad de la instalación, habiéndose realizado previamente la adecuación en caso de ser requerida. Asimismo, se busca que la implementación cautele la seguridad de la infraestructura y del personal que implementa la instalación.

Propuesta de Oferta Básica de Compartición

Con base a lo mencionado en las secciones anteriores, se propone la aprobación de disposiciones que viabilicen la compartición y un despliegue de infraestructura de telecomunicaciones con celeridad mediante la aplicación de una OBC de acceso público que incluya la definición de términos y condiciones de la compartición de la infraestructura eléctrica, incluyendo el precio del acceso y uso. En ese sentido, se propone la resolución y la OBC que se encuentran adjuntos al presente Informe en calidad de anexos.

7. DIFUSIÓN DE LA NORMATIVA, PROCESOS DE CONSULTA REALIZADOS Y PARTICIPACIÓN DE LOS AGENTES

7.1. Antes de la aprobación del proyecto de norma

Conforme al procedimiento ISO para la Emisión de Normas por el Consejo Directivo, la propuesta desarrollada por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL es remitida a las distintas Unidades Orgánicas del OSIPTEL para que presenten sus comentarios respecto a la propuesta, los cuales son incorporados en la versión presentada a Consejo Directivo.

Posteriormente, conforme al procedimiento, y por temas de transparencia, el presente análisis y el proyecto de resolución serán publicados para comentarios. De esta manera, las empresas operadoras interesadas tendrán un plazo de quince (15) días calendario para emitir sus comentarios al proyecto. Adicionalmente, la Resolución de Consejo Directivo que establece el plazo para comentarios será publicada en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del OSIPTEL.

Por otra parte se precisa que en esta etapa no ha sido necesario requerir la opinión de otros reguladores, toda vez que este proyecto normativo no está orientado a fijar contraprestaciones o determinar métodos de fijación de retribuciones, tal como lo ha previsto el artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 28295.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, en la etapa de comentarios se considera importante contar con la participación, mediante el ejercicio de su opinión especializada, del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, para lo cual se enviará una solicitud formal para estos efectos.

7.2. Después de la aprobación del proyecto de norma

Una vez aprobada la versión final de la norma, que incluirá el análisis de los comentarios remitidos por los agentes interesados sobre el proyecto de resolución, se procederá a la publicación en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del OSIPTEL.



8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- De la evaluación de los procesos de compartición de Infraestructura Eléctrica, en el periodo 2016 a 2020 (a la fecha del presente informe) se ha evidenciado falencias en el proceso de negociación que dificultan la suscripción de contratos de compartición de esta infraestructura⁷⁷, retrasando y desincentivando el despliegue de redes de telecomunicaciones. Así, un 53% de las solicitudes de compartición son implementadas a través de procesos de emisión de mandato, ante la ocurrencia de discrepancias entre las partes. Para los mandatos emitidos, el tiempo promedio de negociación y el tiempo promedio de emisión de mandato fue de 6 y 5 meses, respectivamente, siendo la principal causa de discrepancia, el precio de la infraestructura compartida (56%) y el principal marco legal aplicado fue la Ley de Banda Ancha (86%)⁷⁸, lo cual muestra el interés existente respecto al suministro de servicio de banda ancha como el Internet.
- Al respecto es de interés nacional el despliegue de redes de banda ancha, por las potencialidades que tiene respecto a la reducción de la brecha digital, teniendo impacto positivo en los índices de penetración, cobertura de servicios, calidad, competencia, entre otros. Asimismo, estudios realizados por UIT, indican el efecto positivo en el incremento del PBI nacional⁷⁹ y la potencialidad que tiene para incrementar la resiliencia económica y social contra los efectos negativos ocasionados por el COVID-19⁸⁰. En ese sentido, la compartición de la infraestructura es una medida recomendada por diversas instituciones como la UIT, OECD, BEREC y aplicada a nivel mundial, como ha sido detallado en la sección 3 del presente informe.
- Por lo antes indicado, esta dirección recomienda la implementación de una Oferta Básica de Compartición de público acceso que defina los términos y condiciones

⁷⁷ OCDE/BID (2016), Políticas de banda ancha para América Latina y el Caribe: un manual para la economía digital, OECD Publishing, Paris.

<http://dx.doi.org/10.1787/9789264259027-es>

“La infraestructura pasiva representa una gran parte del costo de construir redes de telecomunicaciones y un porcentaje muy elevado de los costos irrecuperables de su instalación. Por ejemplo, las obras civiles (ductos, postes, etc.) suponen el 68% de los costos totales correspondientes al primer año de despliegue de una nueva red de fibra óptica (OCDE, 2008). La infraestructura pasiva no solo es onerosa, sino que además requiere un tiempo considerable para su despliegue, lo que constituye un claro obstáculo a la competencia en infraestructura. (...) Por este motivo, los responsables de políticas y los reguladores deben facilitar y fomentar el despliegue y uso compartido de infraestructura pasiva, siempre que la reducción de costos por dicha compartición no plantee problemas de disminución de la competencia.” (Subrayado agregado).

⁷⁸ El 64% de los mandatos emitidos en el periodo de análisis corresponde a Proyectos Regionales.

⁷⁹ UIT (2018), “La contribución económica de la banda ancha, digitalización y regulación TIC”.

https://www.itu.int/dms_pub/itu-d/opb/pref/D-PREF-EF.BDR-2018-PDF-E.pdf

En la sección de conclusiones del estudio se indica que un incremento de 1% en la penetración de la banda ancha fija produce un incremento de 0.08 % en el PBI. Similarmente indica que un incremento de 1% en la penetración de la banda ancha móvil produce un incremento de 0.15% en el PBI.

⁸⁰ ITU (Junio-2020). “Impacto económico del COVID-19 sobre la infraestructura digital”.

https://www.itu.int/dms_pub/itu-d/opb/pref/D-PREF-EF.COV_ECO_IMPACT-2020-PDF-E.pdf

Se resalta el potencial de la infraestructura digital para mejorar la “resiliencia social y económica” frente a la pandemia. Así, se indica que “(...) los países con la mejor infraestructura de conectividad podrían mitigar hasta la mitad del impacto económico negativo”; así se señala que “En primer lugar, se ha destacado la brecha digital como una barrera fundamental para el valor de mitigación de la digitalización. En particular, la población no atendida o parcialmente servida por banda ancha no puede beneficiarse de la educación a distancia para los niños, el teletrabajo, el acceso al comercio electrónico y la información sanitaria”.



incluyendo el precio, que sea ofrecida de forma mandatoria por las empresas concesionarias del servicio público de energía eléctrica a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones para la compartición de la infraestructura del servicio público de energía eléctrica, para facilitar la suscripción de contratos y el despliegue de redes de telecomunicaciones, en el marco de la Ley N° 28295, la Ley N° 29904, sus respectivos reglamentos; y normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

- En atención a lo indicado, se adjunta en el presente informe, en calidad de anexo, el Proyecto de OBC, y la propuesta de resolución; los mismos que se recomienda elevarlos para la consideración del Consejo Directivo.
- Finalmente, se recomienda otorgar un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a ser contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano, para que los interesados remitan sus comentarios.

9. ANEXO

Proyecto de norma que establece la OBC.

Atentamente,

